SESIÓN DÉCIMO TERCERA
30 DE ENERO DE 2019

PRESIDENTE DICE: Siendo las doce horas con cinco minutos del día miércoles treinta de enero del presente año, se inicia la décima tercera sesión privada de la comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos de esta Sexagésima Tercera Legislatura; para tal efecto, se procede a pasar lista de asistencia de los diputados que la integran.

PRESIDENTE	JESÚS ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA	
VOCAL	DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ	
VOCAL	DIP. IRMA YORDANA GARAY LOREDO	
VOCAL	DIP. MICHAELLE BRITO VÁZQUEZ	
VOCAL	DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES	
VOCAL	DIP. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ	
VOCAL	DIP. ANA BERTHA MASTRANZO CORONA	
VOCAL	DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA	

VOCAL	DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES	
VOCAL	DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ	
VOCAL	DIP. VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ	

PRESIDENTE DICE: Existiendo quórum se declara legalmente instalada esta sesión y para tal efecto, se pone a consideración de los diputados presentes el contenido del orden del día, el que se integra de los puntos siguientes: ----------

1. Lectura, Justificación y en su caso aprobación del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, mediante el cual se resuelve el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala; (Expediente parlamentario número LXII 052/2018). ----------

2. Asuntos generales. ----------

Una vez dado a conocer el orden del día, se somete a votación para su aprobación; para tal efecto, se pide a los diputados presentes se sirvan a manifestar su voluntad de manera económica. Se declara aprobado por **mayoría** de votos el contenido del orden del día. Para desahogar el punto número uno del orden del día, se procede a dar lectura al dictamen con Proyecto de Acuerdo, respecto al expediente parlamentario número LXII 052/2018. ----------

LIC. PATRICIA MORALES DICE: HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número **LXII 052/2018**, que contiene la **SOLICITUD DE DECLARATORIA DE DESAPARICIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE IXTENCO, TLAXCALA**, presentada por **MARIO MEXICANO CRISTÓBAL, CELESTINO HERNÁNDEZ MEXICANO, EDITH SOLÍS MARTÍNEZ** y **GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, el día veinte de marzo del año dos mil dieciocho.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 14 párrafo primero, fracción IV, 36 y 37 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala; 36, 37 fracción XX, 38 fracciones I y VII, 57 fracción IX, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, y habiéndose desahogado el procedimiento en todas sus etapas previas, la citada Comisión Instructora procede a formular **DICTAMEN DE CONCLUSIONES** con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1. En su escrito inicial, los señores **MARIO MEXICANO CRISTÓBAL, CELESTINO HERNÁNDEZ MEXICANO, EDITH SOLÍS MARTÍNEZ** y **GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** expresaron literalmente, en esencia, lo siguiente:

- *"... desde el inicio del período de la administración municipal a cargo del ciudadano Miguel Ángel Caballero Yonca en su calidad de Presidente Municipal para el período que comprende los años 2017-2021, se suscitaron una serie de problemas que es del dominio público, entre los que destacan prepotencia, nepotismo, opacidad en el manejo de los recursos públicos, desatención y discriminación a personas y grupos vulnerables con alguna discapacidad, cobro excesivo a vendedores ambulantes oriundos de la comunidad, y se elevó la inseguridad entre otros."*

- *"... el quince de enero del año 2018, el Presidente Municipal no permitió la entrada a la ciudadanía de Ixtenco a su primer informe de gobierno; sin embargo sí ocupó gente foránea quien presenció dicho informe y también quienes obstruyeron el paso de la ciudadanía del municipio."*

- *"... el pasado catorce de marzo del año dos mil dieciocho... el Presidente Municipal encabezó de manera vandálica el desalojo de las personas que resguardaban el edificio de la Presidencia Municipal, donde participaron personas ajenas a la comunidad exponiendo la vida de mujeres y personas de la tercera edad que resultaron heridas, algunos de suma gravedad."*

- *"Todo ello ha creado un estado de ingobernabilidad, por una parte la falta de ética política y de servicio que tiene el ciudadano*

Miguel Ángel Caballero Yonca en su papel de Presidente Municipal y por la otra los integrantes del Cabildo han sido rebasados en todo momento, por lo que ante la ciudadanía dejan de ser ´representantes de los intereses vecinales del municipio´...”

2. Mediante oficio sin número, de fecha veintidós de marzo del año inmediato anterior, presentado el veintiséis del mismo mes y año, que giró el entonces Secretario Parlamentario del Congreso del Estado, se turnó a la Comisión de referencia, con la integración que en ese momento tenía, a través de su Presidente, la solicitud de declaratoria de desaparición de Ayuntamiento mencionada, para su análisis y dictaminación correspondientes.

No obstante lo anterior, de hecho, la atención formal del turno de referencia se reservó, puesto que se privilegió dar atención a la problemática político - social del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala, actuando en el diverso expediente parlamentario número **LXII 010/2018**, por haber sido el que previno.

3. A través de acuerdo dictado el día veinticinco de julio del año precedente, por el entonces Presidente de la Comisión indicada, se mandó ratificar el contenido y firmas de la promoción inicial, a cargo de quienes figuraron como sus autores.

Las ratificaciones de mérito se recibieron entre las trece horas con quince minutos y las dieciséis horas con treinta minutos, del día uno de agosto del año pasado, y al momento de otorgar las mismas, los comparecientes ampliaron el contenido de su denuncia, coincidiendo en los señalamientos siguientes:

- Que desde el inicio del actual periodo de gobierno municipal, Empezó a haber una pugna interna en el Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, entre un grupo eventualmente liderado por el Presidente Municipal, así como los regidores cuarto y quinto, y otro grupo cuyos principales personajes serían la Síndico y los regidores Primero, Segunda y Tercero.

- Que la confrontación entre esos grupos, por sus intereses personales y de grupo, generaron inestabilidad política en el Municipio de referencia.

- Que el conflicto entre los grupos políticos referidos se hizo evidente el día quince de enero del año dos mil dieciocho, en el

primer informe de gobierno municipal, cuando el grupo del Presidente Municipal, a través de personas al efecto encomendadas, negó el acceso a dicho evento a la población de Ixtenco, Tlaxcala, así como a la Síndico Municipal y a los regidores Primero, Segunda y Tercero, todos del Cuerpo Edilicio de Ixtenco, Tlaxcala, y que a su vez éstos procedieron a incitar a la población a tomar las instalaciones de la Presidencia Municipal de ese lugar, tal como ocurrió, según mencionaron, con lo cual se agudizó la confrontación.

- Que el día catorce de marzo del año pasado, el Alcalde de Ixtenco, Tlaxcala, **MIGUEL ÁNGEL CABALLLERO YONCA**, con un grupo de trabajadores del Ayuntamiento, y que son de su confianza, los regidores Cuarta y Quinto, apoyados con la fuerza pública de esa Municipalidad, de otros municipios del Estado, e incluso de otros más del Estado de Puebla, intentaron recuperar las instalaciones de la Presidencia Municipal de aquel lugar, ejerciendo violencia, ya que, de acuerdo con su dicho, agredieron a las personas que reguardaban el Palacio Municipal, lo que a la postre habría generado un enfrentamiento al interior del auditorio municipal y en las inmediaciones, en el cual se involucró la sociedad civil.

- Que no obstante los acontecimientos que, según señalaron, ocurrieron el día catorce de marzo de la anualidad precedente, la Síndico Municipal y el grupo que lidera no realizaron las denuncias correspondientes, "por los abusos cometidos y la prepotencia mostrada en los actos relativos".

- Que a pesar de que el Congreso del Estado, en su momento, suspendió el mandato del Presidente y de la Síndico Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, ello no solucionó la problemática social y política generada, porque –adujeron-, "los suplentes que asumieron funciones de sus respectivos propietarios son gente de la confianza del Alcalde suspendido, por lo que pasaron a formar parte del grupo afín a él, y por tanto se agudizó el conflicto de intereses por la disputa del poder público de dicha Municipalidad".

- Que los integrantes del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, en ningún momento han mostrado disposición para celebrar sesiones de Cabildo, que han descuidado "el cumplimiento de sus funciones en lo personal, en las comisiones que integran y en el Ayuntamiento en pleno, todo lo cual se traduce en la actual deficiente o nula prestación de los servicios públicos municipales y en la percepción generalizada de un gobierno fallido".

4. El día tres de agosto del año anterior, la citada Comisión radicó el procedimiento, dictando acuerdo admisorio a la denuncia inherente.

Al efecto, dicha Comisión se declaró competente para conocer del asunto de mérito, así como para desahogar el procedimiento correspondiente, en todas sus etapas, hasta emitir este dictamen; reconoció personalidad, legitimación e interés jurídico a **MARIO MEXICANO CRISTÓBAL, CELESTINO HERNÁNDEZ MEXICANO, EDITH SOLÍS MARTÍNEZ** y **GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, por su derecho, para promover e intervenir en el asunto, el cual se radicó en el expediente parlamentario de origen; la Comisión se constituyó en instructora; se otorgó al Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, a través de su representante legal, así como los integrantes de aquel, en funciones, un término de siete días hábiles para imponerse de las actuaciones; y se autorizó al Diputado Presidente de la Comisión que suscribe para emitir los acuerdos de trámite, así como para presidir el desahogo de las diligencias necesarias, nombrándolo ponente, en términos del artículo 63 del Reglamento Interior del Congreso Local.

El citado lapso comprendió del día jueves dieciséis al jueves treinta, ambas fechas del mes de agosto del año que antecede al presente, como se plasmó en la certificación respectiva.

5. Debido a la inminente conclusión del periodo de ejercicio legal de la Sexagésima Segunda Legislatura de este Congreso Estatal, lo que implicó la disolución de la Comisión Instructora, mediante acuerdo dictado el día veintisiete de agosto del año anterior, se determinó la suspensión del procedimiento, a partir del treinta de ese mes y hasta en tanto esta Sexagésima Tercera Legislatura reintegrará dicha Comisión y la misma se instalará formalmente; en el entendido de que la indicada suspensión del procedimiento no tuvo efectos de interrupción del lapso de seis meses, en el cual este Poder Soberano Local debe resolver el presente asunto, no impidió la notificación de ese acuerdo ni afectó el derecho de las partes a consultar el expediente, por así haberse dispuesto expresamente.

6. A través de proveído fechado el día doce de septiembre del año precedente, se hizo saber a las partes que, conforme al Acuerdo expedido el día anterior, por el Pleno de este Poder Legislativo

Estatal, quedó integrada la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, Instructora en este asunto, con su actual conformación, por lo que se levantó la suspensión del procedimiento y se ratificaron las autorizaciones y designación de Diputado ponente, efectuadas a favor del Presidente de la Comisión, en el acuerdo de radicación.

Asimismo, en razón de que para esa fecha ya había concluido el término concedido al Cuerpo Edilicio de referencia y a los servidores públicos sujetos a procedimiento, para que se impusieran del contenido de las actuaciones, y habiéndolo hecho a su satisfacción, la Comisión Instructora les otorgó un diverso término de siete días hábiles, para que dichas personas comparecieran ante la Comisión Instructora y, en el acto, esencialmente, nombraran defensor o persona de su confianza, señalaran domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, se pronunciaran respecto al contenido del presente expediente parlamentario y ofrecieran pruebas.

La dilación indicada abarcó del día lunes diecisiete al miércoles veintiséis, ambos del mes de septiembre de la anualidad precedente, conforme a las certificaciones correspondientes.

7. En proveído fechado el nueve de octubre del año pasado, se tuvo por presente al Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, así como a **GIOVANY AGUILAR SOLÍS, LUCÍA ROJAS GONZÁLEZ, GAMALIEL MACEDA SANGRADOR, EVAMARÍA BERNARDINO DOMÍNGUEZ, RAÚL MAURICIO GARCÍA, MA. JOSEFINA GASCA MORALES** y **FELIPE BARBA DOMÍNGUEZ**, estos últimos en su calidad de servidores públicos sujetos al procedimiento, puesto que se ostentaron con los caracteres de Regidor en funciones de Presidente Municipal, Síndico Municipal, Primer Regidor suplente en funciones, Segunda Regidora, Tercer Regidor, Cuarta Regidora y Quinto Regidor, en su orden, todos del Cuerpo Edilicio aludido, en términos de su escrito recibido el veinticinco de septiembre de la anualidad anterior, compareciendo al procedimiento; pronunciándose con relación a las imputaciones formuladas en su contra; ofreciendo pruebas documentales públicas así como la presuncional, en sus especies de legal y humana, las que se tuvieron por anunciadas, a efecto de proveerse respecto a su admisión en la fase de instrucción; señalando domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad; y nombrando defensores para efectos del asunto en comento.

Al respecto, con el ocurso inherente y sus anexos, se ordenó dar vista, por el término de tres días, a **MARIO MEXICANO CRISTÓBAL**, **CELESTINO HERNÁNDEZ MEXICANO**, **EDITH SOLÍS MARTÍNEZ** y **GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, en virtud de la legitimación e interés jurídico que previamente se les reconoció.

El lapso concedido transcurrió entre los días viernes doce y martes dieciséis, ambas fechas del mes últimamente indicado, sin que dicha vista fuera desahogada.

8. En razón de que el día catorce de octubre del año anterior feneció el lapso de ciento ochenta días naturales, por el que fue suspendido el mandato de **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA**, respecto al cargo de Presidente Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, de modo que, a partir del día quince de ese mes, tal persona quedó en aptitud de reasumir el ejercicio de las funciones públicas inherentes, lo que a su vez implicó que **GIOVANY AGUILAR SOLÍS**, en su carácter de Primer Regidor del Cuerpo Edilicio de ese lugar, haya dejado de ejercer funciones de Presidente Municipal, y que **GAMALIEL MACEDA SANGRADOR**, a su vez, dejará de integrar el referido Órgano Colegiado de ese Gobierno Municipal, mediante acuerdo dictado el día treinta de aquel mes, se ordenó dar vista con todo lo actuado, por el término de tres días hábiles, a **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA** y a **GIOVANY AGUILAR SOLÍS**, en sus respectivos caracteres de Presidente Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, y Primer Regidor del Ayuntamiento de la misma Municipalidad, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El término otorgado quedó comprendido entre los días miércoles siete y viernes nueve, ambos del mes de noviembre del año próximo pasado.

9. Por medio de acuerdo emitido el día dieciséis de noviembre del año precedente, se tuvo a **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA** desahogando la vista que se le mandó dar conforme a lo señalado en el punto anterior, por lo que se tuvieron por hechas sus manifestaciones, debiendo ser tomadas en consideración en este dictamen.

En el mismo proveído, con vista a las partes, se ordenó la formación de un cuaderno apéndice, con el escrito formulado por

GUADALUPE RAMÍREZ APARICIO, WENSESLAO ROJAS VARGAS, MARTÍN HERRERA ÁLVAREZ y otras seis personas, así como con un disco compacto anexo, en el que tales sujetos solicitaron también la desaparición del Ayuntamiento de referencia; lo cual se cumplimentó el mismo día.

Asimismo, se dispuso abrir el período de instrucción, durante el lapso de treinta días hábiles, y se determinó con relación a las pruebas que hasta entonces se habían ofrecido, siendo las que se tuvieron por anunciadas a **LUCÍA ROJAS GONZÁLEZ, GIOVANY AGUILAR SOLÍS, EVAMARÍA BERNARDINO DOMÍNGUEZ, RAÚL MAURICIO GARCÍA, MA. JOSEFINA GASCA MORALES** y **FELIPE BARBA DOMÍNGUEZ**, resultando admitidas, como se transcribe a continuación:

*"...se les **ADMITEN: I. LAS DOCUMENTALES PUBLICAS**, consistentes en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, de los documentos siguientes: **1.** Del acta de sesión de cabildo celebrada el día veintidós de mayo del año en curso, constante de siete fojas útiles; **2.** Del acta de sesión de cabildo que se efectuó el cuatro de julio de la anualidad que transcurre, que consta de cinco fojas útiles; **3.** Del acta de sesión de cabildo verificada con fecha once de junio del presente año, constante de siete fojas útiles; **4.** Del acta de sesión de cabildo que se desahogó el veinte de agosto de este año, en trece fojas útiles; **5.** Del oficio de fecha veinte de septiembre de la anualidad en curso, constante de una foja útil; **6.** De un legajo de partes informativos del área de Seguridad Pública de Ixtenco, Tlaxcala, que consta de noventa y dos fojas útiles; **7.** De un informe de actividades de la Tesorería Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, en tres fojas útiles; **8.** De un legajo de documentos de la Oficialía del Registro Civil de Ixtenco, Tlaxcala, constantes de ciento seis fojas útiles; **9.** De un legajo de informes de actividades y bitácoras relacionados con el servicio de agua potable de Ixtenco, Tlaxcala, que consta de veintitrés fojas útiles; y **10.** Del acuse de recibo del oficio número **MPIXTT/0009/18**, en una foja útil; y la **II. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en los términos de su previsión legal."*

10. El día catorce de diciembre de la anualidad que antecede, se acordó favorablemente el escrito de **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA**, recibido el veintisiete de noviembre del mismo año, en el que nombró defensor.

11. A través de acuerdo dictado el día nueve de enero de la presente anualidad, se proveyó con relación a las pruebas que ofrecieron **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA** y **GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, separadamente, en sus respectivos escritos presentados los días dos y ocho del citado mes y año, en los términos siguientes:

*"En cuanto al escrito de **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA**, dado que en el mismo ofreció pruebas... con vista a las demás partes, **SE ADMITEN: 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, celebrada el día veintiuno de diciembre del año dos mil dieciocho, constante de veintitrés fojas útiles por su anverso, tamaño carta, y **2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, que se hace consistir en un legajo de copias certificadas de diversos oficios, constante de trece fojas útiles por su anverso, tamaño carta... Tratándose del ocurso de **GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**... con vista a las demás partes, **SE ADMITEN: 1. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en lo siguiente: **a)** La copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala, celebrada el día doce de octubre del año dos mil dieciocho, constante de cinco fojas útiles tamaño carta; **b)** Las actuaciones del expediente parlamentario número **LXII 010/2018**, relativo al procedimiento de revocación de mandato que se siguió a **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA** y que obra en el archivo de la Comisión Instructora de este asunto... **c)** Copia del oficio número **H.A.IXT/D.S.P.M./0073/2018**, así como de los acuses de recibo de los diversos identificados con los números **H.A.IXT/D.S.P.M./0061/2018**, **H.A.IXT/D.S.P.M./0085/2018**, **D.S.P.M./0172/2017** y **H.IXT.PM-125/2017**, los primeros cuatro emitidos por **CÉSAR OMAR ORDOÑEZ MORENO**, en su carácter de Director de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala, los días doce de marzo, seis de marzo, doce de marzo y cinco de enero, todas las fechas del año dos mil dieciocho, y el último girado por **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA**, el día veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete; **d)** Copia certificada de las actas de las sesiones de cabildo que, en su caso, haya celebrado el Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, durante el año dos mil dieciocho, la cual, el promovente demuestra haber solicitado al Director del Archivo General del Estado, a través de escrito presentado en el despacho del titular de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, el día ocho de enero del año en curso...**e)** Las actuaciones que integran el expediente de este*

*asunto; **2. LAS DOCUMENTALES PRIVADAS**, que consisten en lo siguiente: **a)** Copia del acuse de recibo del escrito de fecha veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho, suscrito por trabajadores del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala y la Síndico, los regidores Primero, Segunda, Tercero y Quinto y el Secretario, todos de ese Cuerpo Edilicio; **b)** Las planas números tres, cuatro, nueve y diez de la Sección Local del periódico "El Sol de Tlaxcala", publicado el día doce de octubre del año dos mil dieciocho; **c)** Las planas números trece, catorce, veintitrés y veinticuatro de la Sección Local del periódico "El Sol de Tlaxcala", publicado el día quince de marzo del año dos mil dieciocho; **3. LA TESTIMONIAL**, a cargo de **GREGORIO CARPINTEYRO AGUILAR, JOSÉ ABEL HERNÁNDEZ AGUILAR** y **JENNIFER MELCHOR RONQUILLO**, quienes declararan al tenor del interrogatorio adjunto a la promoción que se provee, quedando su presentación a cargo del oferente, y quienes deberán comparecer para tal efecto ante el suscrito... con identificación oficial en la que obre su fotografía, en el entendido de que se señalan las **ONCE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA JUEVES DIECISIETE DE ENERO DEL AÑO QUE TRANSCURRE**, para que tenga verificativo el desahogo de la prueba en comento...; **4. LA DE ELEMENTOS APORTADOS POR LA CIENCIA**, que se hace consistir en las fotografías, imágenes y videos contenidos en las tres carpetas denominadas "IXTENCO 1", "ASUNTO IXTENCO" y "ASUNTO IXTENCO (NOTICIAS)", que obran en la memoria USB, marca ADATA C008, de cuatro giga bytes de capacidad de almacenamiento, exhibida por el ocursante, al respecto, se señalan las **DIECISÉIS HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA JUEVES DIECISIETE DE ENERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD**, para que tenga verificativo el desahogo de la prueba, mediante la reproducción de los videos y la visualización de las fotografías e imágenes aludidos...; y **5. LA PRESUNCIONAL** en sus especies de **LEGAL** y **HUMANA**, ambas en los términos de su correspondiente previsión legal..."*

Ahora bien, considerando que al momento de dictarse el acuerdo en mención ya habían concluido los treinta días hábiles durante los que se abrió el período de instrucción, en el mismo proveído se requirió a los servidores públicos sujetos al procedimiento, así como a las demás partes, para que dentro del término de tres días hábiles manifestaran si tenían pruebas que aportar y, en su caso, las ofrecieran, con el apercibimiento de que, en el supuesto de no hacerlo, se declararía cerrada la instrucción.

El lapso al efecto concedido comprendió los días martes quince a viernes dieciocho, ambos del mes que transcurre, en atención a lo que se hizo constar en la certificación resultante

12. El día diecisiete de enero del año en curso se desahogaron las pruebas **TESTIMONIAL** y de **ELEMENTOS APORTADOS POR LA CIENCIA**, que en su momento se admitieron al denunciante **GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, de modo que el contenido de esas probanzas se hizo constar en las actas respectivas, como obra en el expediente parlamentario.

13. En acuerdo de fecha veintiuno de este mes se tuvo por hecha la designación de defensor que formularon a su favor **GIOVANY AGUILAR SOLÍS, EVAMARÍA BERNARDINO DOMÍNGUEZ, RAÚL MAURICIO GARCÍA, MA. JOSEFINA GASCA MORALES** y **FELIPE BARBA DOMÍNGUEZ**, conforme al ocurso que exhibieron el día dieciséis del presente mes; y se determinó respecto al ofrecimiento de pruebas formulado por **MIGUEL ÁNGEL CABALLLERO YONCA**, en su escrito recibido el dieciocho de enero de la anualidad que transcurre, lo cual consta en los términos siguientes:

*"Tratándose del escrito de **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA**... considerando que en el mismo ofreció pruebas... con vista a las demás partes, **SE ADMITEN LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en **1.** Un legajo de copias certificadas, por el Secretario del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, de diversas documentales y reporte fotográfico de apoyos otorgados a la comunidad, constantes de veintidós fojas útiles; **2.** Un ejemplar del Segundo Informe de Gobierno de esa Municipalidad, **3.** Seis acuses de recibo de diversos oficios de fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciocho; **4.** Dos carpetas que contienen diversas documentales, la primera en tamaño carta, constante de doscientas noventa y ocho fojas útiles, y la segunda en tamaño oficio, que contiene trescientas noventa y nueve fojas útiles; **5.** Copia certificada del oficio número **H.A.IXT./P.M.007-2018**, en dos fojas útiles; **6.** Copia certificada de circular de fecha diez de diciembre del año inmediato anterior, en dos fojas útiles; y **7.** Copia certificada de acta de sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el día dieciocho del presente mes, en seis fojas útiles."*

Asimismo, dado que para entonces ya había fenecido el término de llamamiento final para ofrecer pruebas, sin que hubiera alguna

probanza de desahogo material pendiente de recibirse, se declaró cerrada la instrucción; se pusieron las actuaciones a la vista de las partes, durante los días jueves veinticuatro, viernes veinticinco y lunes veintiocho, todos del mes de enero de este año, para que tuvieran oportunidad de preparar sus alegatos por escrito; y se señalaron las doce horas del día martes veintinueve de enero del presente año, para que tuviera verificativo la audiencia de alegatos.

14. En la fecha y hora fijadas, se celebró la audiencia de alegatos, sin la comparecencia personal de las partes; para tal efecto, se relacionaron las pruebas admitidas y la forma en que se desahogaron, y en seguida se recibieron los alegatos escritos de los servidores públicos sujetos a procedimiento y del denunciante **GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**.

Así las cosas, se tuvo por celebrada la audiencia de alegatos en mención y se mandaron traer las actuaciones a la vista de la Comisión Instructora para formular el presente dictamen.

Con los antecedentes narrados, la Comisión suscrita emite los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que "**Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...**".

Asimismo, en el diverso 54 fracción VII de la Máxima Ley de esta Entidad Federativa, se dispone que es facultad del Congreso Estatal "**... Suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido... por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, por alguna de las causas graves que la ley señale...**".

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano Local es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción III define al Acuerdo como "**...Toda resolución que por su naturaleza reglamentaria, no**

requiera de sanción, promulgación y publicación. Sin embargo estos podrán mandarse publicar por el Ejecutivo del Estado.".

Ahora bien, en el diverso 10 apartado B, fracción III, de la Ley recién invocada, se prevé que se determinarán mediante Acuerdo las "**...Resoluciones jurisdiccionales en materia...de desaparición o suspensión de un Ayuntamiento...**".

De lo anterior se deriva que este Congreso Estatal tiene competencia para conocer y resolver el asunto que nos ocupa, al versar el mismo en un procedimiento, formalmente legislativo y materialmente jurisdiccional, tendente a determinar la procedencia de declarar o no la desaparición de un determinado Cuerpo Edilicio, de los Municipios que integran esta Entidad Federativa.

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para "**...Recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados...**", así como para "**...Cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados...**"; respectivamente.

En lo específico, la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, se fundamenta en el artículo 57 fracción IV del Reglamento invocado, pues allí se establece que le corresponde conocer de los asuntos "**... relativos a la desaparición o suspensión de un ayuntamiento... y el dictamen sobre la designación de consejos municipales...**".

Por ende, dado que en el particular debe emitirse dictamen de conclusiones, de un procedimiento para determinar la procedencia de declarar la desaparición de un Ayuntamiento, el cual ha sido instruido por esta Comisión, es de concluirse que la misma es **COMPETENTE** al respecto.

III. La figura jurídica de desaparición de los Ayuntamientos está prevista en el artículo 115 fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

Artículo 115.-...

I.-...

...

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga...

...

...

II.- a X.-...

Como es de verse, la Norma Constitucional Federal invocada constituye la base de la facultad competencial de este Congreso Estatal en la materia, máxime que el citado numeral 54 fracción VII de la Constitución Política del Estado está confeccionado en forma semejante.

Ahora bien, las disposiciones superiores de referencia se regulan en el Título Tercero del Libro Primero de la Ley Municipal, que contiene los artículos 26 a 32 de dicho Ordenamiento Legal.

Específicamente, con relación a la figura de desaparición de Ayuntamiento, son alusivos los numerales 26 fracción I y 27 de la Ley en comento; los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 26. El Congreso del Estado con respeto a la garantía de audiencia de los interesados, por votación de las dos terceras partes de sus integrantes está facultado para:

I. Decretar la desaparición o suspensión de un Ayuntamiento...

II....

Artículo 27. Procederá la declaración de desaparición de algún Ayuntamiento en los supuestos siguientes:

I. Si la mayoría de sus integrantes propietarios y suplentes abandonan el cargo o no se presentan a asumirlo; y

II. Sí la mayoría de sus integrantes propietarios o suplentes están imposibilitados físicamente, de manera legal o por conflictos para continuar en el desempeño de sus funciones en forma armónica y continúa.

Como es de apreciarse, en el dispositivo últimamente señalado se prevén los supuestos en que procede la aludida especie de procedimiento que nos ocupa.

Consecuentemente, la sustancia del asunto en tratamiento consiste en establecer si existen o no elementos de convicción para determinar la desaparición del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, conforme a las hipótesis legales transcritas.

IV. Previamente a abordar el aspecto principal de este asunto, es menester precisar que mediante acuerdo del Consejo General de Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, identificado con el número **ITE-CG-289/2016**, aprobado en sesión pública permanente de fecha doce de junio del año dos mil dieciséis, reanudada el día dieciséis del mismo mes y año, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día veinte de ese mes, se aprobó la asignación de regidurías de los Ayuntamientos de los Municipios de esta Entidad Federativa, y por ende la integración de los mismos, derivada de la respectiva elección, celebrada el día cinco de mes que se viene refiriendo.

En consecuencia, en ese acuerdo se declaró que la conformación del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, para el periodo de Gobierno Municipal respectivo, es la siguiente:

NÚM. PROG.	CARGO	NOMBRE
01	PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO	MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA
02	PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE	DEMETRIO CISNEROS LÓPEZ
03	SÍNDICO MUNICIPAL PROPIETARIO	LUCÍA ROJAS GONZÁLEZ
04	SÍNDICO MUNICIPAL SUPLENTE	ANAYELI ANGOA FLORES
05	PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	GIOVANY AGUILAR SOLÍS
06	PRIMER REGIDOR SUPLENTE	GAMALIEL MACEDA SANGRADOR
07	SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO	EVAMARÍA BERNARDINO DOMINGUEZ
08	SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE	MARÍA DOLORES BARTOLO MORALES
09	TERCER REGIDOR PROPIETARIO	RAÚL MAURICIO GARCÍA
10	TERCER REGIDOR SUPLENTE	DIEGO DE LA CRUZ ANGOA
11	CUARTO REGIDOR PROPIETARIO	MA. JOSEFINA GASCA MORALES
12	CUARTO REGIDOR SUPLENTE	SILVIA PERALTA TREJO
13	QUINTO REGIDOR	FELIPE BARBA DOMÍNGUEZ

	PROPIETARIO	
14	QUINTO REGIDOR SUPLENTE	IVAN TELLEZ ROJAS

La circunstancia de que los aludidos Munícipes propietarios, en su momento, comenzaron a ejercer los cargos respectivos oportunamente, y que en la actualidad se encuentran en funciones, constituye un hecho notorio, el cual se halla confirmado por el reconocimiento tácito que al respecto otorgaron las partes durante el procedimiento.

V. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, en este dictamen la suscrita Comisión, valorará las pruebas admitidas y desahogadas, así como las demás constancias que obren en el expediente, con base en lo cual, fundada y motivadamente, establecerá si existe responsabilidad por parte delos servidores públicos sujetos a procedimiento y, en su caso, propondrá la sanción que deba imponérsele; o, en el supuesto contrario, declarará que no ha lugar a fincar responsabilidad, lo que implicaría absolver al Cuerpo Edilicio de la declaratoria de desaparición pedida, y sus integrantes de las sanciones concretas que de otro modo pudieran ameritar.

VI. En el acuerdo de radicación, dictado el día tres de agosto del año dos mil dieciocho, se precisó que era de iniciarse el procedimiento de alusión en virtud de que los hechos narrados por los denunciantes "...son relativos a eventuales conflictos de naturaleza política, en el seno del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, que, en su caso, impedirían o imposibilitarían de hecho a los integrantes del mismo, propietarios y suplentes, el desempeño de las funciones inherentes a sus cargos, de forma armónica y continua...", por lo que allí se invocó la fracción II del artículo 27 de la Ley Municipal del Estado.

En consecuencia, es de afirmarse que el asunto que nos ocupa se sigue, para establecer si se actualiza o no la causal contenida en la fracción normativa de mérito, exclusivamente en su vertiente de que "la mayoría de sus integrantes propietarios o suplentes estén imposibilitados por conflictos para continuar en el desempeño de sus

funciones en forma armónica y continua", refiriéndose a los munícipes que conforman el Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala.

VII. Previamente a abordar el estudio de fondo de este asunto, por tener carácter preferencial, se procede a dar contestación a los planteamientos de **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA**, esgrimidos en su escrito recibido el día nueve de noviembre del año precedente, en el que contestó la vista que se le mandó dar en acuerdo de fecha treinta de octubre del mismo año, y en el cual argumentó que se debió desechar el escrito inicial de denuncia; lo que se efectúa como sigue:

A. El mencionado servidor público sujeto a procedimiento adujó que en la mencionada promoción inicial sus autores no cumplieron con lo establecido en el artículo 23 fracción IV de la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, en cuanto a la carga de ofrecer pruebas, y señala que se subsanó de oficio esa omisión mediante la jurisprudencia que se invocó en el auto de radicación, teniendo esta Comisión como prueba al respecto las actuaciones del diverso expediente parlamentario número **LXII 010/2018**, y sostuvo que ello fue indebido porque, a decir suyo, en este asunto no aplica el principio de suplencia de la queja y porque, supuestamente, la jurisprudencia referida sería inaplicable, debido a que al momento de radicarse este asunto aún no se había resuelto el diverso radicado en el expediente parlamentario número **LXII 010/2018**, de modo que no había alguna ejecutoria que invocar, y además por estimar él que la mencionada jurisprudencia yace superada por contradicción de tesis.

No asiste la razón al mencionado o cursante, por prevalecer las razones que se asientan en seguida:

1. La jurisprudencia al efecto invocada por esta Comisión Instructora para el efecto señalado, no está superada por contradicción de tesis, sino que el criterio que contiene es vigente.

Al respecto, simplemente se aclara que adjunta a la misma obra una nota en la que se señala que dicha jurisprudencia contendió en el procedimiento de contradicción de tesis radicado en el expediente número **92/2002-PS**, pero se precisa que en el mismo la eventual contradicción de tesis se declaró improcedente, de modo que el efecto inherente a esa declaración consistió en que ambas tesis contendientes subsistieran.

2. No es cierto que para la aplicación de dicha jurisprudencia se precise la previa existencia de una ejecutoria en el asunto que pretenda invocarse como hecho notorio, pues las actuaciones de dicho negocio constituyen el hecho notorio en sí, y no únicamente la ejecutoria que eventualmente se dicte en el mismo.

Ello es así, porque en la parte medular de dicha jurisprudencia el criterio asentado es del tenor siguiente: "... **para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan**...".

3. En la normatividad que rige la tramitación del procedimiento desahogado no se prevé expresamente la figura de la suplencia de la queja deficiente, sin embargo, ello resulta intrascendente, puesto que esta autoridad, al implementar la medida de que se queja el referido servidor público no aplicó dicha suplencia, sino que actuó en aras del principio que establece que en este tipo de procedimientos debe privilegiarse el conocimiento de la verdad real, mismo que subyace en el contenido del artículo 27 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, en el que se autoriza a esta Comisión incluso a ordenar la obtención de pruebas para mejor proveer a fin, precisamente, de estar en aptitud de conocer la verdad real.

Ahora bien, dado que con relación a los hechos narrados por los denunciantes esta Comisión ya detentaba elementos objetivos, en el mencionado expediente parlamentario número **LXII 010/2018**, que en ese momento hacían probable la veracidad de lo expuesto por tales ocursantes, se concluyó que, a la luz de la mencionada jurisprudencia, no existió obstáculo jurídico para admitir a trámite la denuncia, máxime que la parte denunciante ulteriormente también tendría oportunidad de ofrecer pruebas para acreditar su dicho, como aconteció; de modo que el hecho de que formalmente no las hubiera ofrecido en su primer escrito, en el particular, en nada afectó, ya que las pruebas que la ley pide se ofrezcan en esa primera promoción sólo pueden tener la finalidad que la autoridad valore si es probable la comisión u omisión de la conducta denunciada, lo que en este caso fue posible efectuar con base en el diverso expediente invocado como hecho notorio.

Con ello no se causó agravio al servidor público sujeto a procedimiento reclamante, ya que se le notificó el auto referido a

quien entonces representaba el cargo que ostenta, y posteriormente a él mismo se le dio vista con el mencionado expediente número **LXII 010/2018**, al haberse ofrecido el citado expediente como prueba en forma directa, amén de que él fue parte en el asunto que allí se tramitó.

B. El referido servidor público se quejó del hecho de que se le otorgaron tres días para desahogar la vista indicada, señalando que le corresponderían siete días para imponerse de las actuaciones, así como un término similar para comparecer al procedimiento.

Tampoco en este aspecto le asiste la razón, puesto que él es parte en este asunto exclusivamente en su carácter de Presidente Municipal, en funciones, de Ixtenco, Tlaxcala, y el recobró esa calidad en forma posterior a que dichos términos se concedieron.

Es decir, los términos de siete días para imponerse de actuaciones y luego para comparecer al procedimiento se otorgaron, en estricto apego al numeral que así lo prevé, al Presidente Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, a través de la persona que en su momento ocupaba ese cargo, de modo que tal figura gozo de dichas dilaciones y efectivamente compareció en ejercicio de sus derechos fundamentales de audiencia y defensa, a través de quien estaba en ejercicio de tales funciones, de modo que no se puede alegar indefensión.

Ahora bien, los tres días que se concedieron para desahogar la mencionada vista obedecieron tan sólo a la actualización de la figura de subrogación personal en el cargo de mérito, sin que tal circunstancia sea idónea para motivar que en ese momento se determinara la reposición del procedimiento, pues esa implicación habría tenido el hecho de volver a otorgar los términos de siete días mencionados.

Además, el término de tres días otorgados fue el correcto, dado que al no preverse, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatal, un lapso específico para dar vista, en los casos de subrogación personal, debe aplicarse el genérico establecido en el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles Local, aplicable supletoriamente, por constituir el derecho común, tal como se fundó el acuerdo respectivo.

VIII. A efecto de determinar lo conducente a la causal delimitada en el CONSIDERANDO número VI de este dictamen, con base en la normatividad aplicable y las constancias de autos, se razona en los términos siguientes:

El postulado en que consiste dicha causal se compone de los elementos siguientes:

- La existencia de conflictos.

- Que los conflictos inherentes tengan el alcance de impedir la armonía y continuidad del ejercicio de las funciones de determinados munícipes.

- Que la cantidad de integrantes del Ayuntamiento de que se trate, en la situación de referencia, alcance la mayoría de quienes los conformen, por lo menos.

Siendo así, la Comisión dictaminadora procede a analizar la actualización de cada uno de esos elementos, en su orden, para finalmente establecer si se configura la causal en estudio.

A. En cuanto al elemento consistente en **"LA EXISTENCIA DE CONFLICTOS"**, se razona en los términos que prosigue:

1.Los denunciantes en su escrito fechado y presentado el día veinte de marzo del año dos mil dieciocho y en las ampliaciones de éste, efectuadas en sus respectivas comparecencias el día uno de agosto del año que antecede refirieron la existencia de tres especies de conflictos, siendo los que se indican en seguida:

- Conflictos entre los integrantes del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, por la formación de dos grupos antagónicos al interior de dicho Cuerpo Edilicio.

- Conflictos entre el Gobierno Municipal aludido y los servidores públicos del mismo, por hostigamiento derivado de la inclinación de estos hacia munícipes contrapuestos entre sí.

- Conflictos entre la sociedad de Ixtenco, Tlaxcala, y el Ayuntamiento de ese lugar, derivado de los hechos que, conforme a lo que narraron, ocurrieron los días quince de enero y catorce de

marzo, ambas fechas del año pasado, así como por la falta o deficiencia de presentación de los servicios públicos.

a) Con relación al primer tipo de conflictos, en su escrito presentado el día veinticinco de septiembre del año anterior, **GIOVANY AGUILAR SOLÍS, LUCÍA ROJAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, GAMALIEL MACEDA SANGRADOR, EVAMARÍA BERDINO DOMÍNGUEZ, RAÚL MAURICIO GARCÍA, MA. JOSEFINA GASCA MORALES** y **FELIPE BARBA DOMÍNGUEZ**, en sus respectivos caracteres de Regidor en funciones de Presidente Municipal, Síndico Municipal, Primer Regidor suplente en funciones, Segunda Regidora, Tercer Regidor, Cuarta Regidora y Quinto Regidor, en su orden, todos del Cuerpo Edilicio aludido, expresaron:

"... como todo cuerpo edilicio integrado por diversas corrientes políticas... es evidente la existencia de diferencia de ideologías políticas, lo que conlleva incluso a debates entre los que integramos el Honorable cabildo... sin embargo, hemos logrado consensar los acuerdos respectivos...

A lo anterior, no obsta los acontecimientos político y sociales que han venido suscitando hasta antes del día quince de enero y catorce de marzo de la anualidad que transcurre, pues en su mayoría fueron consecuencia de los actos que la ciudadanía de este Municipio... atribuye al edil suspendido Miguel Ángel Caballero Yonca, mismos que como es del dominio público, desencadenaron en la toma del palacio Municipal por los pobladores y los lamentables y reprobables hechos violentos suscitados el día catorce de marzo del año en curso, situación que contribuye seguramente a la mala apreciación de la realidad política por parte de los solicitantes y que dicen vive dentro del Ayuntamiento."

Del caudal probatorio tienen relevancia, para el aspecto concreto que se analiza, los medios de convicción siguientes:

- Las ampliaciones del escrito de denuncia, recibidas el día uno de agosto del año precedente, en las cuales **MARIO MEXICANO CRISTÓBAL, CELESTINO HERNÁNDEZ MEXICANO, EDITH SOLÍS MARTÍNEZ** y **GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** fueron coincidentes en señalar que durante el periodo de gobierno municipal en curso, en el Municipio de Ixtenco, Tlaxcala, se formaron dos grupos antagónicos al interior del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, de manera que en el primero se ubicaba al Presidente Municipal, a la

Cuarta Regidora y al Quinto Regidor, y en el segundo a la Síndico Municipal, al Primer Regidor, a la Segunda Regidora y al Tercer Regidor, todos propietarios.

Lo dicho por los mencionados denunciantes, para efectos de su valoración debe ser analizado como prueba testimonial, acorde a lo establecido en las tesis jurisprudenciales que se transcriben acto continuo:

TESTIGOS, VALOR DEL DICHO DE LOS, QUE TAMBIEN TUVIERON EL CARACTER DE DENUNCIANTES. Aun cuando, efectivamente de autos aparezca que algunos de los testigos, además de haber comparecido ante el representante social investigador como denunciante de los hechos ilícitos de que sus representadas fueron objeto, también revistieron el carácter de testigos de cargo en relación con otras denuncias formuladas por diversos ofendidos, sin embargo esto no es bastante para considerar que no son dignos de fe, en atención a que de conformidad con el artículo 108 del Código Procesal de Defensa Social en el Estado, toda persona cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, puede ser examinado como testigo, siempre que esté en posibilidad de dar alguna luz para la averiguación de los hechos delictuosos y la responsabilidad del inculpado, máxime si de autos se advierte que antes de rendir sus respectivos testimonios ante la autoridad investigadora fueron instruidos acerca de las sanciones que establece el Código Penal correspondiente para los que se producen con falsedad y sobre todo si su dicho no se encuentra en contradicción con los elementos de convicción que obran en autos.

Época: Séptima Época. Registro: 250427. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 157-162, Sexta Parte. Materia(s): Penal. Tesis: Página: 172.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 35/82. Juan D. Argáez Muñoz y otros. 22 de abril de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Lucía Ayala León. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez.

DENUNCIA, VALOR PROBATORIO DE LA. Tanto la denuncia como el informe y el contenido de la investigación administrativa practicada por la parte ofendida, constituyen medios de prueba cuyo

valor indiciario está señalado en el artículo 285 del Código Federal de Procedimiento Penales, y como tales, la responsable está obligada a tomarlos en consideración y valorarlos, en uso de la potestad que le otorga el artículo 286 del propio ordenamiento procesa
Época: Sexta Época. Registro: 263862. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XIII, Segunda Parte. Materia(s): Penal. Tesis: Página: 69.

Amparo directo 3352/57. Víctor Manuel Álvarez Santillán. 22 de julio de 1958. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

En consecuencia, dado que las personas citadas coincidieron en lo esencial del aspecto referido, el que está constituido por hechos materiales, susceptibles de haber sido percibidos por sus sentidos, sin que en ellos se observara algún factor que mermara su capacidad para apreciar los hechos sobre los que depusieron, así como el acto mismo de su declaración, y dado que sus correspondientes manifestaciones fueron claras y precisas en su esencia, a su dicho se le otorga el valor de indicio, en términos de lo establecido en el artículo 445 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente, por constituir el derecho común.

- Las actuaciones del expediente parlamentario número **LXII 010/2018**, relativo al procedimiento de revocación de mandato que se instruyó a **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA**, respecto al cargo de Presidente Municipal de Ixtenco, Tlaxcala; mismas que se admitieron a **GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, en el proveído fechado el nueve de enero de esta anualidad.

A dicha documental se le otorga plena eficacia probatoria, en términos de lo dispuesto en los artículos 319 fracción VIII y 431 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, de aplicación supletoria.

- La copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, del acta de la cuarta sesión extraordinaria de Cabildo, verificada el día doce de octubre del año pasado, la cual le fue admitida al denunciante **GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** en el acuerdo de fecha nueve de enero de este año.

La documental en mención, merece plena eficacia probatoria, por hallarse en el supuesto de los numerales 319 fracción II y 431

del Código Procesal Civil Local, aplicable supletoriamente, al haber sido expedida por servidor público facultado certificar ese tipo de documentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 fracción XI de la Ley Municipal Estatal.

- La prueba testimonial ofrecida por **GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, a cargo de **GREGORIO CARPINTEYRO AGUILAR**, **JOSÉ ABEL HERNÁNDEZ AGUILAR** y **JENNIFER MELCHOR RONQUILLO**, desahogada el día diecisiete de enero del año en curso.

Al respecto, en la diligencia inherente, los testigos nombrados, al contestar las preguntas número once y veinticuatro, veinticinco, veintiséis, treinta y cinco, treinta y seis, fueron coincidentes en señalar que no hay coordinación ni armonía entre los integrantes del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, y que existen conflictos entre ellos por intereses personales.

A la prueba testimonial de referencia, en los puntos destacados, se le otorga valor probatorio de indicio, en atención a lo dispuesto en el artículo 445 de la Ley Adjetiva Civil de esta Entidad Federativa, merced a que los aspectos destacados, aunque son susceptibles de ser percibidos por los testigos a través de sus sentidos, es claro que la forma en que por ellos fueron captados dependen de su apreciación personal, por lo que se estima que para tenerse por plenamente acreditados en menester que se corroboren con otros medios de convicción. Ello es así sin perjuicio de que se consideran que en los testigos presentados se reúnen las circunstancias previstas en los numerales 445 y 446 del Código recién invocado.

Ahora bien, de las pruebas relacionadas se deriva que el dicho de los denunciantes, en el sentido de que durante el actual periodo de gobierno municipal, entre los integrantes del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, se han formado los dos grupos antagónicos que refirieron, de modo que entre éstos se disputarían el poder político de dicha Municipalidad, no quedó debidamente probado, puesto de las demás probanzas referidas no se advierten indicios que corroboren tal postura.

Ciertamente, aunque en las actuaciones del diverso expediente parlamentario número **LXII 010/2018** consta que en su oportunidad **LUCÍA ROJAS GONZÁLEZ**, **GIOVANY AGUILAR SOLÍS**, **EVAMARÍA BERNARDINO DOMÍNGUEZ** y **RAÚL MAURICIO GARCÍA**, en sus

respectivas calidades de Síndico, Primer Regidor, Segunda Regidora y Tercer Regidor, todos del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, solicitaron la suspensión y revocación del mandato de **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA**, respecto al cargo de Presidente de dicha Municipalidad, y que la primera de los nombrados continuó la tramitación del procedimiento inherente hasta su conclusión, siendo parte en la citada controversia, se considera por la Comisión dictaminadora que ello no constituye una conducta que implique aversión hacia el Alcalde de referencia, ni que la Síndico y regidores mencionados hayan formado un grupo opositor a aquel Munícipe, ya que la presentación de la denuncia aludida es manifestación del ejercicio de un derecho público subjetivo que, conforme a lo establecido en los artículos 109 fracción IX de la Constitución Política del Estado y 26 fracción II de la Ley Municipal Local, le asiste a toda persona, además de que dichos munícipes, al advertir alguna eventual irregularidad en el proceder de otro integrante del Ayuntamiento que conforman están facultados y hasta tienen el deber jurídico de ponerlo en conocimiento de la autoridad competente, acorde a lo que se previene en los diversos 42 fracciones II y IX y 45 fracción II de la Ley Municipal Estatal; por ende, la participación de la Síndico y los regidores referidos, en lo actuado en el expediente parlamentario número **LXII 010/2018**, no podría considerarse como prueba de la existencia de conflicto entre munícipes, para los efectos de la hipótesis que interesa, contenida en el artículo 27 fracción II de la misma Ley.

LIC. VÍCTOR MORENO DICE: A mayor abundamiento debe decirse que lo actuado en el expediente parlamentario últimamente mencionado tampoco conlleva a demostrar que uno de los pretendidos grupos antagónicos de munícipes estuviera integrado por el Presidente Municipal, **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA**; la Cuarta Regidora, **MA. JOSEFINA GASCA MORALES**; y el Quinto Regidor **FELIPE BARBA DOMÍNGUEZ**, ya que estos dos últimos no participaron en el procedimiento de revocación de mandato respectivo y, evidentemente, su inactividad al respecto o el hecho de que ellos no hayan instado esa acción en contra del referido Presidente Municipal tampoco es necesariamente indicativo de que formaran conjuntamente con éste un bloque de connotación política en contra de los restantes integrantes del Cuerpo Edilicio, pues tal interpretación resultaría infundada y excesiva.

Las consideraciones que anteceden son aplicables al contenido del acta de la sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el día doce

de octubre del año dos mil ocho, de la que se advierte que la Síndico Municipal y los regidores, todos del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, se pronunciaron en el sentido de estar en desacuerdo con que el señor **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA** se reincorporara a ejercer sus funciones como Presidente Municipal de ese lugar, al concluir el término por el que se suspendió su mandato, pues las opiniones vertidas en ejercicio legítimo de sus funciones no deben ser valoradas en forma tendenciosa, como justificante de una postura determinada que pudiera evidenciar algún conflicto de los que interesan para la suerte de este asunto; además, en el particular la aludida acta es ineficiente para acreditar la existencia de los supuestos grupos antagónicos y del conflicto implícito, puesto que todos los munícipes que intervinieron en la sesión de Cabildo fueron coincidentes, e incluso los regidores Cuarta y Quinto, a quienes los denunciantes identifican como conformantes del eventual grupo de **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA**, se manifestaron en el sentido de que no era prudente que regresara a asumir las funciones correspondientes, al concluir el término de suspensión de su mandato, sino hasta que se resolviera el procedimiento revocatorio que se le instruyó, es decir, de la documental en análisis no se observa contraposición de intereses entre los munícipes que se encontraban en funciones, ni que estuvieran polarizados ubicándose en dos grupos que sostuvieran intereses opuestos.

Finalmente, la prueba testimonial de mérito, en la parte que interesa, tampoco tiene el alcance de corroborar el dicho de los denunciantes, pues aunque, como se adelantó, los testigos coincidieron en señalar que no hay coordinación ni armonía entre los integrantes del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, y que existen conflictos entre ellos por intereses personales, no refirieron concretamente tener conocimiento y que les constara la existencia de dos grupos de munícipes antagónicos entre sí, ni precisaron la composición de cada uno y menos aún señalaron en que consistan, en su caso, los intereses personales o de grupo que supuestamente cada uno sostiene y que serían incompatibles.

Derivado de lo expuesto, se concluye que no quedó probada la existencia de conflictos entre los integrantes del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, por la formación de dos grupos antagónicos al interior de dicho Cuerpo Edilicio.

b) Respecto al segundo tipo de conflictos referidos por los denunciantes, o sea, entre el Gobierno Municipal aludido y los servidores públicos del mismo, por hostigamiento derivado de la inclinación de estos hacia munícipes contrapuestos entre sí, los servidores públicos sujetos a procedimiento no formularon algún pronunciamiento.

Con relación a este punto, se rindieron las probanzas siguientes:

- Las ampliaciones del escrito de denuncia, recibidas el día uno de agosto del año precedente, en las cuales **MARIO MEXICANO CRISTÓBAL** y **EDITH SOLÍS MARTÍNEZ** fueron coincidentes en señalar que **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA**, en su carácter de Presidente Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, previamente a que se determinara la suspensión de su mandato, realizó diversos despidos de personal que suponía se identificaba con otros integrantes del Ayuntamiento adversos a él; y que asimismo, luego de que se aplicó aquella suspensión de mandato, el Primer Regidor, **GIOVANY AGUILAR SOLÍS**, al asumir funciones de Presidente Municipal, igualmente procedió a despedir a los trabajadores o servidores públicos del Gobierno Municipal referido que se identificaban con el Presidente Municipal propietario, todo lo cual ha generado inestabilidad en el funcionamiento del mencionado Cuerpo Edilicio.

A las declaraciones en cita se les otorga valor probatorio de indicio, en forma acorde con lo argumentado respecto a tales diligencias de ratificación en el inciso que antecede, y con fundamento en lo establecido en el artículo 445 de la Ley Procesal Civil del Estado, aplicada supletoriamente.

- Las actuaciones del expediente parlamentario número **LXII 010/2018**, relativo al procedimiento de revocación de mandato que se instruyó a **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA**, respecto al cargo de Presidente Municipal de Ixtenco, Tlaxcala; las cuales previamente han sido valoradas, otorgándoles plena eficacia probatoria, en atención a lo que se prevé en los numerales 319 fracción VIII y 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicable por supletoriedad.

- La copia simple del acuse de recibo del escrito de fecha veinticinco de octubre del año pasado, suscrito por quienes se ostentaron como "trabajadores del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala", por la Síndico y los regidores Primero, Segunda, Tercero

y Quinto de dicho Cuerpo Edilicio, así como por el Secretario del éste; medio de convicción que le fue admitido a **GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, en el acuerdo dictado el nueve del mes que transcurre.

A dicha copia simple se le otorga valor probatorio pleno, al no haber sido objetada por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 435 del Código que se viene citando, aplicable supletoriamente, y con el contenido de la tesis jurisprudencial siguiente:

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SU EFICACIA PROBATORIA NO DEPENDE DE SU OBJECIÓN FORMAL. Dada la naturaleza contenciosa del proceso civil, el legislador tomó como fuente de prueba la copia fotostática y reconoció el hecho de que si el documento se aleja de la verdad por la facilidad de su alteración o unilateral confección, la parte a quien pueda perjudicar puede objetarlo o bien de probar en contrario, salvo que se trate de una cuestión de interés público en cuyo caso, atendiendo al bien jurídico tutelado, el Juez podrá enjuiciar críticamente su naturaleza y alcance probatorio y la idoneidad de la prueba para acreditar un hecho determinado. Sin embargo, no basta que el documento sea ofrecido en copia fotostática para que por ese motivo inicialmente se le cuestione su valor, sino que debe atenderse a lo que se trata de demostrar con el mismo, es decir, a su idoneidad, y al reconocimiento de su contenido y alcance por el contrario, porque si sucede lo primero el hecho estará probado sin controversia y si acontece lo segundo, le corresponderá al Juez valorar conforme a las reglas de la lógica y la experiencia; de ahí que sea necesario que en la objeción correspondiente se indique cuál es el aspecto que no se reconoce del documento o porque no puede ser valorado positivamente por el Juez porque este último establezca si es idóneo o no para resolver un punto de hecho. Estos aspectos constituyen los estándares sobre los que se asienta la naturaleza probatoria de la copia simple fotostática y suponen el respeto irrestricto del principio de buena fe procesal por parte del Juez y del reconocimiento de que en caso de que una de las partes ofrezca un documento alterado o confeccionado, pueda reprimirse con rigor dicha conducta por los canales que el propio ordenamiento jurídico establece. Por lo tanto para desvirtuar la existencia de tales actuaciones así como su verosimilitud, no basta la simple objeción formal de dicha prueba, sino que es necesario señalar las razones

concretas en que se apoya la objeción, mismas que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la copia fotostática.

Época: Décima Época. Registro: 2002132. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.55 C (10a.). Página: 1851.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 201/2012. Martín Valdivia Ramírez. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

- La prueba testimonial ofrecida por **GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, a cargo de **GREGORIO CARPINTEYRO AGUILAR, JOSÉ ABEL HERNÁNDEZ AGUILAR** y **JENNIFER MELCHOR RONQUILLO**, desahogada el día diecisiete de enero del año en curso.

Al respecto, en la diligencia respectiva, los testigos nombrados, al contestar las preguntas números treinta y siete, treinta y ocho y treinta nueve, fueron coincidentes en señalar que existen problemas internos entre los integrantes del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, y los servidores públicos a su cargo, porque no les pagan, porque se han dado diversos despidos injustificados y que el personal tiene la incertidumbre entre seguir laborando en las instalaciones de la Presidencia Municipal o en el lugar en que despacha el Presidente Municipal.

A la prueba testimonial de referencia, en los puntos destacados, se le otorga valor probatorio de indicio, en atención a lo dispuesto en el artículo 445 de la Ley Adjetiva Civil de esta Entidad Federativa.

- La imagen o fotografía identificada con la denominación **DSC-0188.jpg**, así como los videos titulados **MOV_186**, **MOV_0187**, **MOV_0192**, contenidos en la carpeta llamada "**Lona de trabajadores**", que obra en la carpeta principal denominada "**IXTENCO 1**", en la memoria **USB** aportada por el señor **GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, para efectos del desahogo de la prueba de **ELEMENTOS APORTADOS POR LA CIENCIA**, que le fue admitida en

acuerdo de fecha nueve de enero del año en curso, y desahogada el diecisiete del mismo mes.

En atención a lo establecido en el artículo 440 del Código Adjetivo Civil del Estado, aplicable por supletoriedad, a los mencionados fotografía y videos se les concede valor probatorio de indicios, por no determinar en sí mismos la circunstancia de tiempo en que se realizaron los hechos a que se refieren, y sin ser susceptibles de perfeccionarse entre sí, por provenir de la misma fuente y constituir una misma especie de prueba.

Así las cosas, en torno a los medios de convicción aludidos se observa que, primeramente, en la actuaciones del cuaderno apéndice de aspectos legislativo – administrativos, derivado del expediente parlamentario número **LXII 010/2018** obra copia del escrito de fecha veintitrés de abril del año dos mil dieciocho, mediante el que sesenta y seis personas, que se ostentaron como trabajadores del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, solicitaron la intervención del Gobernador del Estado, para evitar que fueran despedidos, derivado de la suspensión del mandato de **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA**, respecto al cargo de Presidente de dicha Municipalidad, y porque dijeron haber recibido amenazas al respecto, por parte del Primer Regidor, entonces en funciones de Presidente Municipal; copia del ocurso presentado el día veinticuatro de abril del año anterior, a través del que **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA** solicitó al entonces Diputado Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos de este Congreso Local, su intervención para evitar que el Primer Regidor, en funciones de Presidente Municipal, de Ixtenco, Tlaxcala, rescindiera la relación laboral con los servidores públicos de ese Gobierno Municipal y les fueran respetados sus derechos inherentes; copia del escrito de fecha nueve de julio de la anualidad precedente, por medio del cual veinticinco personas que dijeron ser ex trabajadores del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, informaron, a quien entonces fungía como Secretario de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, que luego de haberse determinado la suspensión del mandato de **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA**, respecto del cargo de Presidente de aquella Municipalidad, supuestamente sobrevino una serie de despidos que calificaron como injustificados y sin haberse pagado las correspondientes indemnizaciones, por lo que solicitaron su intervención para dar solución a la problemática de referencia; copia del escrito de fecha doce de julio de la anualidad precedente,

suscrita por veinticuatro personas que se ostentaron como ex trabajadores del Cuerpo Edilicio de referencia, en el que informaron, según su dicho, que hasta ese día el entonces Primer Regidor, en funciones de Presidente Municipal, había efectuado cincuenta y dos despidos, mediante actos intimidatorios, incluso viciando la voluntad de las personas para que firmaran su renuncia en contra de su voluntad y sin pagarles salarios adeudados ni otorgarles indemnización, lo que, dijeron, motivo hasta ese momento la presentación de veinticuatro demandas laborales; en los mismos términos obran copias de sendos escritos dirigidos a la Directora del Instituto Estatal de la Mujer, fechado el veinticuatro de julio del año anterior, a la titular del Órgano de Fiscalización Superior, al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; oficio número **IXT-DP/114/2018**, presentado el día veintinueve de octubre de la anualidad precedente, mediante el que **JOSÉ LUIS AGUILAR APARICIO**, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, informó al Secretario de Gobierno de esta Entidad Federativa que **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA**, luego de reasumir funciones como Presidente de ese Municipio envió al personal de ese Gobierno Municipal escritos de destitución y amenazas para que abandonaran sus labores; oficio número **IXT-DP/115/2018**, exhibido el día veintinueve de octubre del año pasado, en el que **JOSÉ LUIS AGUILAR APARICIO** expuso a **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA**, en su calidad de Presidente Municipal del lugar que se viene indicando, las razones por las que consideró improcedente e indebida su separación del cargo de Secretario del Ayuntamiento aludido.

De igual manera, en el tomo cuarto del referido expediente parlamentario número **LXII 010/2018**, obra el escrito de **LUCÍA ROJAS GONZÁLEZ**, fechado y presentado el día cinco de noviembre del año anterior, al cual exhibió veintidós acuses de recibo de sendos "incidentes de nulidad de actuaciones por falta de personalidad", promovidos en igual número de expedientes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, todos estos radicados en el año que antecede, y en los cuales el Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, eventualmente figura como demandado. En aquella promoción, su autora expresó que en los juicios laborales implícitos **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA**, en su carácter de Presidente del mencionado Cuerpo Edilicio, indebidamente celebró convenios con diversos ex trabajadores de ese Gobierno Municipal, sin tener facultades para ello y causando daño patrimonial a aquella Municipalidad.

De la copia del acuse de recibo del escrito fechado el veinticinco de octubre del año que antecede, se observa que quienes se ostentaron como trabajadores del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, así como los munícipes que firmaron tal ocurso, informaron a este Congreso Estatal que se encontraban laborando en las instalaciones que ocupa la Presidencia Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, sin que, a decir suyo, hubieran sido informados de algún cambio de sede del Gobierno de ese Municipio, sin perjuicio de que, de hecho, tenían conocimiento de que **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA**, en su carácter de Presidente Municipal se halla despachando en otro lugar, por lo que pidieron la intervención de este Poder Legislativo Estatal, a efecto de que se clarificara la situación inherente, previniendo que en lo posterior pudieran rescindirse sus correspondientes relaciones laborales, alegando faltas injustificadas a laborar u otras situaciones semejantes.

En la fotografía de referencia se aprecia una manta pendiente del Palacio Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, con la leyenda "LOS TRABAJADORES QUE LABORAMOS EN ESTA PRESIDENCIA EXIGIMOS EL PAGO DE QUINCENAS VENCIDAS"; mientras que en el último de los videos alusivos, la voz de una persona de sexo femenino refiere que a ella y demás trabajadores del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, no se les ha pagado su salario y demás prestaciones, por que formulan el reclamo correspondiente al Alcalde **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA**.

De los medios de convicción indicados es dable concluir, al adminicular los mismos, que existen indicios de que al determinar este Poder Soberano Local la suspensión del mandato del **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA**, respecto al cargo de Presidente Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, el Primer Regidor, en funciones de Presidente Municipal, rescindió la relación laboral o administrativa que ese gobierno Municipal sostenía con diversas personas y se generó un ambiente de incertidumbre en el personal con relación a su permanencia, y que al reasumir **MIGUEL CABALLERO YONCA** el cargo de alusión, se reprodujo el fenómeno descrito; que, en su caso, en el año dos mil ocho se iniciaron cuando menos veintidós juicios por conflictos individuales de trabajo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, en los que figura como demando el Ayuntamiento en cita; y que, ante las situaciones descritas, los servidores públicos de ese Gobierno Municipal acudieron ante distintas instancias públicas, solicitando su intervención para

protección de sus derechos laborales y/o para dar certeza a su permanencia en el empleo.

Se aclara que tales aspectos se han probado sólo indiciariamente, porque, como es de verse, no existen pruebas directas y en sí mismas idóneas que permitan tener por acreditados cada uno de aquellos sin lugar a dudas

Sin embargo, no se aportaron pruebas específicas de que hubiera conflictos entre el Ayuntamiento cuya desaparición se pidió y sus servidores públicos en forma previa a que se presentara la denuncia respectiva, es decir, antes del día veinte de marzo del año dos mil dieciocho y, tratándose de los problemas del tipo que se analiza, acaecidos después de esa fecha, tampoco se ofrecieron medios de convicción dirigidos a demostrar que tuvieran el efecto de condicionar la viabilidad del Gobierno Municipal, al grado que pudieran motivar la declaratoria de desaparición del Ayuntamiento respectivo, como sería condición para tomarlos en consideración en el estudio de fondo tendente a, eventualmente en ese sentido, este asunto.

A causa de lo expuesto, se afirma que los problemas de índole laboral suscitados en el Municipio de Ixtenco, Tlaxcala, durante el actual periodo de Gobierno Municipal, amén de no haber quedado plenamente demostrados, conforme a su probable consistencia no alcanzarían la calidad de conflictos que pudieran motivar la actualización del supuesto contenido en la fracción II del artículo 27 de la Ley Municipal del Estado, por no condicionar la subsistencia del Ayuntamiento, como órgano superior del Gobierno Municipal de aquel lugar.

c) Tratándose del tercer tipo de conflictos cuyo señalamiento deriva del escrito de denuncia y sus correspondientes ampliaciones, se realiza el análisis siguiente:

Los servidores públicos sujetos a procedimiento, en su escrito presentado el día veinticinco de septiembre del año anterior, literalmente expresaron:

"... actualmente los servicios básicos e imprescindibles a los que está obligado a brindar el Ayuntamiento, se encuentran proporcionando de forma continua y permanente.

No obstante lo anterior, es admisible que los mismos desde la fecha en que fueron tomadas las instalaciones del Palacio Municipal hasta su reapertura en el mes de abril al asumir el Primer Regidor Giovany Aguilar Solís las funciones de Presidente Municipal dichos servicios públicos, se vieron mermados ante la imposibilidad física al no contar con las instalaciones y medios apropiados para ello, sin que dicho entorpecimiento haya sido ocasionado por alguna disfuncionalidad en las labores de los que integramos este Ayuntamiento ni de las áreas administrativas... la funcionalidad y prestación de los servicios básicos públicos así como de los demás servicios públicos que se prestan a través de las demás áreas que integra esta administración Municipal, han sido reanudados en su totalidad pero sobre todo se garantiza la regularidad de los mismos gracias al trabajo de cada uno de los suscritos en favor de los intereses de los vecinos de nuestro Municipio."

De las pruebas que se admitieron, tienen relación con la especie de conflictos que se procede a estudiar, las siguientes:

-Las ampliaciones del escrito de denuncia, recibidas el día uno de agosto del año precedente, en las cuales **MARIO MEXICANO CRISTÓBAL**, **CELESTINO HERNÁNDEZ MEXICANO**, **EDITH SOLÍS MARTÍNEZ** y **GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** fueron coincidentes en señalar, en esencia, que el día quince de enero de enero del año que antecede, al celebrarse un evento en que el Presidente Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, rendiría el primer informe de gobierno municipal, **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA**, impidió el acceso a la población de ese lugar, así como a la Síndico y a los regidores Primero, Segunda y Tercero, por medio de la Policía Municipal y de personal de seguridad privada, y que los munícipes últimamente referidos incitaron a la gente a tomar el Palacio Municipal, tal como ocurrió; que posteriormente, el día catorce de marzo del mismo año, el Presidente de la Municipalidad indicada **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA**, junto con diversos servidores públicos a su cargo, y por medio de la Policía de dicho Municipio y con el auxilio de corporaciones policiacas de otros Municipios de esta Entidad Federativa e incluso de algunos del Estado de Puebla, intentó recuperar la posesión del inmueble en comento sin lograrlo y ocasionando un enfrentamiento entre los elementos de las diversas policías presentes y los pobladores, resultando varias personas lesionadas, que todo ello ha generado un ambiente de ingobernabilidad y deficiencia en la prestación de los servicios públicos.

A las declaraciones en cita se les otorga valor probatorio de indicio, en forma acorde con lo argumentado respecto a tales diligencias de ratificación en los incisos que anteceden, y con fundamento en lo establecido en el artículo 445 de la Ley Procesal Civil del Estado, aplicada supletoriamente.

- Las actuaciones del expediente parlamentario número **LXII 010/2018**, relativo al procedimiento de revocación de mandato que se instruyó a **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA**, respecto al cargo de Presidente Municipal de Ixtenco, Tlaxcala; las cuales previamente han sido valoradas, otorgándoles plena eficacia probatoria, en atención a lo que se prevé en los numerales 319 fracción VIII y 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicable por supletoriedad.

- La copia del oficio número **H.A.IXT/D.S.P.M./0073/2018**, así como de los acuses de recibo de los diversos identificados con los números **H.A.IXT/D.S.P.M./0061/2018**, **H.A.IXT/D.S.P.M./0085/2018** y **D.S.P.M./0172/2017**, emitidos por **CÉSAR OMAR ORDOÑEZ MORENO**, en su carácter de Director de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala, los días doce de marzo, seis de marzo, doce de marzo y cinco de enero, todas las fechas del año dos mil dieciocho; la cuales le fueron admitidas a **GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, en el acuerdo dictado el día nueve de enero del año en curso.

A los documentos relativos se les otorga plena eficacia probatoria, por así preverse en el los artículos 319 fracción II y 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicable supletoriamente, y en atención al criterio jurisprudencial identificado con el rubro "**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SU EFICACIA PROBATORIA NO DEPENDE DE SU OBJECIÓN FORMAL**", cuyos restantes datos de identificación y localización se han asentado en líneas anteriores.

- Las planas números tres, cuatro, nueve y diez de la Sección Local del periódico "El Sol de Tlaxcala", publicado el día doce de octubre del año dos mil dieciocho; así como las planas números trece, catorce, veintitrés y veinticuatro de la Sección Local del periódico "El Sol de Tlaxcala", publicado el día quince de marzo del

año dos mil dieciocho, que ofreció **GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** y se le admitieron en proveído fechado el nueve de enero de este año.

- La prueba testimonial ofrecida por **GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, a cargo de **GREGORIO CARPINTEYRO AGUILAR**, **JOSÉ ABEL HERNÁNDEZ AGUILAR** y **JENNIFER MELCHOR RONQUILLO**, desahogada el día diecisiete de enero del año en curso.

Al respecto, en la diligencia inherente, los testigos nombrados, al contestar las preguntas números trece a diecinueve fueron coincidentes en señalar que los hechos verificados los días quince de enero y catorce de marzo, ambas fechas del año inmediato precedente, coincidiendo en términos generales con lo narrado al respecto por los denunciantes.

Asimismo, al dar contestación a las preguntas números treinta y uno a treinta y seis, y cuarenta a cuarenta y dos, también coincidieron al expresar que la sociedad de Ixtenco, Tlaxcala, no ha interferido para que los integrantes del Ayuntamiento cumplan con sus funciones, pero que no obstante no lo han hecho en forma óptima, y que actualmente la Síndico Municipal y algunos regidores despachan en el Palacio Municipal y que el Presidente Municipal se ha instalado en una sede alterna, y que no ocupa la Presidencia Municipal porque la gente no se lo permitiría, derivado de lo acontecido los días quince enero y catorce de marzo, ambas fechas del año anterior.

A la prueba testimonial de referencia, en los puntos destacados, se le otorga valor probatorio pleno, en atención a lo dispuesto en el artículo 445 de la Ley Adjetiva Civil de esta Entidad Federativa y por reunirse en los testigos las características establecidas en el numeral 446 del Código invocado, además de que, a diferencia de los incisos que anteceden, lo depuesto en las contestaciones a las preguntas puestas en relieve constituye aspectos de carácter objetivo que no dependen de su percepción si no únicamente de la actualización o no de los hechos correspondientes.

- La prueba de elementos aportados por la ciencia, específicamente en cuanto a las imágenes y videos relativos a la verificación de los hechos narrados por los denunciantes, y que son concernientes a los días quince de enero y catorce de marzo, ambas fechas de la anualidad pasada, así como los identificados con los

títulos VID-20181206-WA0018 y VID-20190105-WA0017, que obran, estos dos últimos, en la carpeta principal denominada **"IXTENCO 1"** de la memoria **USB** presentada por el oferente de la prueba.

En atención a lo establecido en el artículo 440 del Código Adjetivo Civil del Estado, aplicable por supletoriedad, a los mencionados fotografía y videos se les concede valor probatorio de indicios, por no determinar en sí mismos la circunstancia de tiempo en que se realizaron los hechos a que se refieren, y sin ser susceptibles de perfeccionarse entre sí, por provenir de la misma fuente y constituir una misma especie de prueba.

A partir de las pruebas relacionadas, la Comisión dictaminadora toma en consideración que el acontecimiento de los hechos suscitados los días quince de enero y catorce de marzo, ambos del año anterior, en el Municipio de Ixtenco, Tlaxcala, y que fueron narrados por los denunciantes, se tuvo por demostrado en las actuaciones del expediente parlamentario número **LXII 010/2018**, en los términos en que se razonó en el dictamen de fecha veintiuno de marzo de ese año, del que derivó el Acuerdo Plenario emitido el día diecisiete de abril de la misma anualidad, así como en el diverso dictamen de conclusiones, dictado por esta Comisión, el día doce de noviembre de la anualidad precedente y aprobado por el Pleno de la actual Legislatura el día siguiente.

En consecuencia, las demás pruebas en cita, conforme al contenido específico de cada una, corroboran la verificación de los hechos referidos, máxime que conforme a la parte transcrita de las manifestaciones de los servidores públicos sujetos a procedimiento, vertidas en su escrito de fecha veinticinco de septiembre del año anterior, se observa que reconocieron la actualización de esos hechos; desde luego sin que los referidos medios de convicción tengan el efecto de rebasar su demostración en los dictámenes de los que derivaron los acuerdos plenarios indicados en el párrafo anterior, puesto que aquellos, al haber quedado firmes, constituyen una verdad formal que vincula a esta Comisión, e incluso al Pleno de este Congreso Estatal.

Así, dado que en la resolución del mencionado expediente parlamentario número **LXII 010/2018** se estableció que no se demostró que **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA** fuera responsable de la comisión de los hechos violentos ocurridos el día

catorce de marzo del año que antecede, es claro que no pude volver a analizarse ese aspecto, máxime que ello no constituye la materia de este asunto.

Sin embargo, sí es dable considerar que conforme al caudal probatorio descrito en este inciso, se advierte que la verificación de los hechos sucedidos en las dos fechas antes señaladas causó indignación en la opinión pública de la población de Ixtenco, Tlaxcala; que la misma tenga una percepción negativa de su Gobierno Municipal, como se puso de manifiesto en las reacciones sociales generadas en los mismos días de referencia, en asambleas comunitarias como las que se visualizan en los vídeos específicamente destacados; y que, cuando menos una parte de dicha población, manifieste rechazo hacia el Cuerpo Edilicio respectivo, como se evidenció en la generalidad de los videos relacionados con este punto y en las declaraciones vertidas con motivo de la prueba testimonial mencionada.

Por todo lo anterior, se concluye que se demostró la existencia de conflictos entre la sociedad de Ixtenco, Tlaxcala, y el Ayuntamiento de ese lugar, derivado de los hechos que, conforme a lo narrado por los denunciantes, ocurrieron los días quince de enero y catorce de marzo, ambas fechas del año pasado, así como por la falta o deficiencia de prestación de los servicios públicos, acontecida después de esas circunstancias fácticas.

B. Toda vez que quedó plenamente demostrada la existencia de conflictos sociales, derivados o agravados por los hechos indicados en el inciso **c)** del apartado anterior, corresponde ahora analizar si se actualiza el segundo elemento de la hipótesis normativa de referencia, es decir, de la contenida en el artículo 27 fracción II de la Ley Municipal del Estado, y que consiste en que los conflictos indicados tengan el alcance de **IMPEDIR LA ARMONÍA Y CONTINUIDAD DEL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE DETERMINADOS MUNÍCIPES**; lo que se efectúa en seguida:

1. Sobre tal cuestión los servidores públicos sujetos a procedimiento, en su escrito presentado el día veinticinco de septiembre del año pasado, negaron la actualización del elemento señalado, aduciendo que el Cuerpo Edilicio de referencia ha celebrado las sesiones de Cabildo necesarias y que se han prestado

los servicios públicos correspondientes en forma normal; asimismo, **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA**, en particular, en su ocurso presentado el día dos del mes que transcurre, dijo que se celebró sesión de Cabildo el día veintiocho de diciembre del año anterior, y señaló que ello es muestra de que nos son ciertos los hechos expresados por los denunciantes.

2. Las probanzas que tienen relación con el elemento normativo cuya probable acreditación se estudia, inherente a la afectación de la armonía y continuidad del ejercicio de las funciones de determinados munícipes, son los siguientes:

a) Las documentales públicas consistentes en sendas copias certificadas, por el Secretario del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, del acta de sesión de cabildo celebrada el día veintidós de mayo del año pasado; del acta de sesión de cabildo que se efectuó el cuatro de julio de la anualidad anterior; del acta de sesión de cabildo verificada con fecha once de junio del año precedente; del acta de sesión de cabildo que se desahogó el veinte de agosto del año que antecede; del oficio de fecha veinte de septiembre de la anualidad pasada; de un legajo de partes informativos del área de Seguridad Pública del Municipio aludido; de un informe de actividades de la Tesorería Municipal inherente; de un legajo de documentos de la Oficialía del Registro Civil de la Municipalidad en cita; de un legajo de informes de actividades y bitácoras relacionados con el servicio de agua potable de Ixtenco, Tlaxcala; y del acuse de recibo del oficio número **MPIXTT/0009/18**, en una foja útil.

Los medios de convicción que se relacionan les fueron admitidos a los servidores públicos sujetos a procedimiento en el acuerdo emitido el día dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho.

b) Las documentales públicas, consistentes en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, del acta de la sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el día veintiuno de diciembre del año dos mil dieciocho, y en un legajo de copias certificadas de diversos acuses de recibo de oficios, en que se contuvo la convocatoria a la sesión recién mencionada.

Las pruebas en cita se le admitieron al servidor público sujeto a procedimiento **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA**, en el acuerdo de fecha nueve del presente mes.

c) La documental pública, que se hace consistir en copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala, celebrada el día doce de octubre del año dos mil dieciocho.

El documento mencionado fue ofrecido por el denunciante **GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, a quien se le admitió en acuerdo emitido el nueve de este mes.

d) Las documentales públicas, consistentes en lo siguiente:

- Un legajo de copias certificadas, por el Secretario del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, de diversas documentales y reporte fotográfico de apoyos otorgados a la comunidad, constantes de veintidós fojas útiles.

- Un ejemplar del Segundo Informe de Gobierno de esa Municipalidad.

- Seis acuses de recibo de diversos oficios de fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciocho.

- El contenido de dos carpetas que contienen diversas documentales, la primera en tamaño carta, constante de doscientas noventa y ocho fojas útiles, y la segunda en tamaño oficio, que contiene trescientas noventa y nueve fojas útiles.

-Copia certificada del oficio número **H.A.IXT./P.M.007-2018**, en dos fojas útiles.

-Copia certificada de circular de fecha diez de diciembre del año inmediato anterior, en dos fojas útiles.

- Copia certificada de acta de sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el día dieciocho del presente mes.

Dado que los medios de convicción hasta aquí citados fueron expedidos por servidor público facultado para certificar, atento a lo establecido en el artículo 72 fracción IX de la Ley Municipal del

Estado, merecen pleno valor probatorio, por así ordenarse en los numerales 319 fracción II y 431 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, de aplicación supletoria.

f) La prueba testimonial ofrecida por **GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, a cargo de **GREGORIO CARPINTEYRO AGUILAR**, **JOSÉ ABEL HERNÁNDEZ AGUILAR** y **JENNIFER MELCHOR RONQUILLO**, desahogada el día diecisiete de enero del año en curso.

Como previamente se dijo, en la diligencia inherente, los testigos nombrados, al contestar las preguntas números veinte, veintidós, treinta y uno a treinta y seis, y cuarenta a cuarenta y dos, coincidieron al expresar que la sociedad de Ixtenco, Tlaxcala, no ha interferido para que los integrantes del Ayuntamiento cumplan con sus funciones, pero que no obstante los munícipes no lo han hecho en forma óptima; que no han advertido que los integrantes del Cuerpo Edilicio realicen alguna actividad relacionada con el Gobierno Municipal; que la Síndico Municipal y algunos regidores despachaban en el Palacio Municipal y que el Presidente Municipal se ha instalado en una sede alterna; y que éste último no ocupa la Presidencia Municipal porque la gente no se lo permitiría, derivado de lo acontecido los días quince enero y catorce de marzo, ambas fechas del año anterior.

A la prueba testimonial de referencia, en los puntos destacados, se le otorga valor probatorio de indicio, en atención a lo dispuesto en el artículo 445 de la Ley Adjetiva Civil de esta Entidad Federativa.

3. A partir de las pruebas citadas en el punto anterior se demuestra, con las excepciones que se indican, lo siguiente:

a) Con las copias certificadas de las diversas actas de sesiones de Cabildo en mención, se acredita que el Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, durante el lapso en que estuvo suspendido el Presidente Municipal propietario y después que éste se reincorporó a ejercer sus funciones ha logrado reunirse, discutir y acordar los temas necesarios para el funcionamiento elemental del Gobierno Municipal.

Así, ejemplificativamente, de las documentales exhibidas se advierte que el día veintidós de mayo del año anterior se acordó lo

relativo al cambio de Secretario del Ayuntamiento, se informó y se tomaron medidas organizacionales relativas a la feria o fiesta patronal de Ixtenco, Tlaxcala; el día cuatro de julio se reinstaló en el ejercicio de sus funciones a la Síndico Municipal propietaria, en cumplimiento a la respectiva resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado, y se proveyó lo necesario para la reparación de una ambulancia; el día once de julio de la anualidad precedente se reordenó el comercio semi establecido, se ratificaron determinados acuerdos de índole administrativo y se fijaron fechas para subsecuentes sesiones de cabildo; el día veintiocho de diciembre del año anterior, se autorizó el cierre de los programas de Fondo de Infraestructura Social Municipal 2018, PRODDER 2017, Programa de Desarrollo Regional y Fondo para el Fortalecimiento Financiero 2018, de ese Municipio, y se aprobaron dos proyectos de Decreto expedidos por esta Legislatura, tendentes a reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado; y el dieciocho de enero del presente año se autorizó la adquisición de equipo y motocicletas para uso de la Policía Municipal.

b) Con las copias certificadas de diversas documentales provenientes de la Comisaría de Seguridad Pública de Ixtenco, Tlaxcala, y de la Oficialía del Registro del Estado Civil de ese lugar, que se acompañaron por los servidores públicos sujetos a procedimiento a su escrito presentado el día veinticinco de septiembre del año anterior, se acredita la realización de las actividades que en las mismas documentales se describen.

La misma consideración ameritan las constancias documentales que con relación a la indicada Oficialía del Registro Civil y a la Dirección de Seguridad pública de Ixtenco, Tlaxcala, presentó **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA**, adjuntas su escrito exhibido el día dieciocho del mes en curso, y que obran en las fojas números cuatrocientos sesenta y ocho a seiscientos noventa y siete, de las carpetas que acompañó a esa promoción.

c) Con el oficio de fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciocho, suscrito por la Directora de Obras Públicas de Ixtenco, Tlaxcala, se prueba únicamente que dicha servidora pública rindió informe de actividades de la Dirección a su cargo, por el periodo comprendido del día veinticuatro de mayo al veinte de septiembre, ambas fechas de ese año, ante el Primer Regidor, en funciones de Presidente Municipal, con el contenido que allí vertió, pero no

podrían tenerse por demostradas tales actividades, ya que no acompañó evidencia de éstas.

Igual apreciación, y por motivos similares, amerita el informe de actividades rendido por la Tesorera de aquella Municipalidad, al mencionado Regidor que se encontraba en funciones de Presidente Municipal.

d) Mediante la copia certificada del oficio número **H.A.IXT./P.M.007-2018**se demostró la remisión de la cuenta pública del Municipio de referencia, por lo que hizo al segundo trimestre año del año anterior.

e) El Presidente Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 39 de la Ley Municipal del Estado, en tiempo, formulando un informe anual de actividades y remitiéndolo a cada uno de los restantes integrantes del Ayuntamiento, como se demuestra con las documentales inherentes.

f) Existen indicios de que **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA**, en su carácter de Presidente Municipal de Ixtenco, Tlaxcala otorgó diversos apoyos económicos tanto en dinero como en especie, entre los meses de enero y marzo y entre octubre y diciembre del año dos mil dieciocho, así como en el mes de enero del año en curso, como se advierte del legajo de copias certificadas, expedido por el Secretario del Ayuntamiento de aquel lugar, el día diecisiete de este mes, constante de veintidós fojas útiles, al que se le colocó una portada con el título **"APOYOS OTORGADOS A LA CIUDADANÍA DE IXTENCO."**.

Al respecto debe decirse, que aunque esa documental merece valor probatorio pleno, conforme a lo razonado en el punto que antecede, es claro que ello aplica con relación a la existencia de su contenido, pero tratándose de la materia que se pretende justificar, en este caso, el otorgamiento de apoyos económicos, la prueba resulta incompleta, puesto que no se adjuntó constancia documental de la recepción de éstos, en su caso, por parte de los beneficiarios, por lo que las certificaciones de las solicitudes relativas y del reporte fotográfico inherente sólo alcanzan valor indiciario, en cuanto al fin directo de la prueba.

g) Asimismo, conforme a lo razonado en el segundo párrafo del inciso anterior, se establece que existen indicios de la realización de las actividades que, en la administración centralizada del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala, se atribuyeron a la Dirección de Servicios Públicos, conforme a los concentrados y reportes fotográficos que, a manera de informe de actividades de los meses de julio y agosto del año precedente, exhibieron los servidores públicos sujetos a procedimiento, junto con escrito recibido el día veinticinco de septiembre de la anualidad precedente; así como las diversas actividades atribuidas al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, al Área de Psicología, al Comedor Comunitario, a la Coordinación de Protección Civil y Ecología, a la Dirección de Cultura y Turismo, a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al Departamento de Logística, a la Coordinación del Instituto de la Mujer, a la Dirección de Servicios Públicos y al Cronista Municipal, todas las cuales fueron señaladas en las documentales y reportes fotográficos integrados en las carpetas presentadas por **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA**, como anexos de su escrito recibido el día dieciocho del mes que transcurre.

Sin perjuicio de ello, de las documentales que en su momento fueron contenidas en las carpetas mencionadas, se niega valor probatorio, para efectos de demostrar alguna circunstancia de las que son materia de este procedimiento, y específicamente con lo relacionado al elemento normativo que aquí se analiza, a los reportes fotográficos presentados con la carátula titulada "**SMDIF, PSICOLOGÍA Y COMEDOR COMUNITARIO**", que abarcaban las fojas números uno a ciento catorce de esas carpetas; a las tablas o concentrados que obran en las fojas números ciento veintiuno a ciento veintiocho, ciento treinta y siete y ciento treinta y ocho, ciento cuarenta y cuatro y ciento cuarenta y cinco; al escrito contenido en las fojas ciento cincuenta y dos y ciento cincuenta y tres; a los formatos o tablas yacentes en las fojas números ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta y siete, al reporte fotográfico que obra a fojas ciento cincuenta y ocho a ciento sesenta y uno; a la relación de actividades de la Dirección de Obras Públicas y al reporte fotográfico anexo, que se presentaron con la carátula titulada "**DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**", los cuales abarcaban las fojas números doscientos treinta y nueve a doscientos cuarenta y cuatro; al informe del Director Jurídico del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, que obra en las fojas números doscientos cincuenta y dos

a doscientos cincuenta y ocho; al informe de actividades de la Secretaría del Ayuntamiento y su anexo fotográfico, que obraban en las fojas números doscientos setenta y siete a doscientos noventa y ocho; a los concentrados y reportes fotográficos presentados con la carátula denominada **"COORDINACIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO"**, los que se encontraban en las fojas números doscientos noventa y nueve a trescientos cuarenta y cuatro; los concentrados o tablas y reportes fotográficos que se atribuyeron a actividades de la Dirección de Servicios Públicos, que se contenían en las fojas números trescientos cuarenta y cinco a trescientos setenta y cuatro; a la relación de actividades y reporte fotográfico exhibidos con la carátula a la que se le impuso el título **"COORDINACIÓN DE COMERCIO"**, la que obraba en las fojas números trescientos noventa y ocho a cuatrocientos cuarenta y tres; y al reporte fotográfico presentado con la carátula llamada **"COORDINACIÓN DE DEPORTES Y EDUCACIÓN"**, el cual se encontraba en las fojas números cuatrocientos cuarenta y cuatro a cuatrocientos sesenta y dos. Ello es así porque los documentos y tablas o formatos referidos no contienen firmas del servidor público que, en cada caso, debió emitirlos, y los reportes fotográficos se hallan desprovistos de cualquier referencia a la circunstancia de tiempo de los hechos alusivos; ello amén de que no se advierte, en el expediente parlamentario que se tiene a la vista, algún otro medio de prueba con el que pudieran adminicularse para su perfeccionamiento.

Los informes de actividades presentados por el Juez Municipal y por el Subdirector Jurídico, ambos del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala, y que se contienen en las fojas números doscientos cuarenta y seis a doscientos cincuenta y una, de las carpetas exhibidas, sólo demuestran que los mismos se presentaron ante el Presidente de aquella Municipalidad, pero no la realización de las actividades inherentes, puesto que no se acompañó evidencia de éstas.

h) Con la copia certificada del acuse de recibo del oficio número **H.A.IXT./P.M.007-2018**, se demuestra que el día diecinueve de octubre del año anterior **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA**, en su carácter de Presidente Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, informó a la Presidenta de la Mesa Directiva de este Congreso Local que la sede alterna en que despacharía se ubica en calle Juan Ponce de León, esquina con calle siete sur número cuarenta, Barrio de San Antonio Segundo, de Ixtenco, Tlaxcala.

i) Mediante la copia certificada de la circular número **001/2018**, de fecha diez de diciembre de la anualidad precedente, se acredita que el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, informó a los servidores públicos a cargo de éste que el día doce de ese mes se suspenderían las labores administrativas del personal.

j) A través de la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el día dieciocho de enero de la anualidad que transcurre, se acredita que el Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, declaró como recinto oficial alterno de dicho Cuerpo Edilicio el antes mencionado por el Presidente de dicha Municipalidad en el oficio número **H.A.IXT./P.M.007-2018**.

4. Para estar en aptitud de determinar si los conflictos entre la sociedad de Ixtenco, Tlaxcala, y el Ayuntamiento de ese lugar, derivados de los hechos ocurridos los días quince de enero y catorce de marzo, ambas fechas del año pasado, así como por la falta o deficiencia de prestación de los servicios públicos, tienen y/o han tenido el alcance de impedir la armonía y continuidad del ejercicio de las funciones de determinados munícipes, se razona en los términos siguientes:

a) La eventual valoración de la existencia o no de los mencionados caracteres de "armonía" y "continuidad" tiene como presupuesto necesario que los integrantes del Ayuntamiento de mérito hayan continuado y continúen, formal y materialmente, en ejercicio de las funciones inherentes.

Sobre este tópico resulta que todos los integrantes propietarios del Cuerpo Edilicio de referencia se encuentran en ejercicio formal de sus respectivos cargos, pues en actuaciones no hay evidencia de que alguno se halle suspendido o hasta inhabilitado para tal fin.

Es pertinente señalar que, como previamente se ha señalado, después de la presentación del escrito inicial de este asunto, al Presidente Municipal y a la Síndico, ambos propietarios de aquel Órgano Colegiado les fue suspendido su mandato, por un lapso de ciento ochenta días, pero el mismo feneció previamente a la emisión de este dictamen, reasumiendo las funciones respectivas, en sus correspondientes oportunidades. Todo ello, yace planamente

acreditado en las actuaciones del diverso expediente parlamentario número **LXII 010/2018**, que también se tiene a la vista, por constituir prueba en este asunto.

En cuento a la materialidad del ejercicio de los cargos aludidos, conforme a todo lo expuesto en el punto anterior, es de concluirse que el Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, ha conservado la capacidad de funcionar con ente colegiado, no obstante la actualización de los conflictos sociales cuya actualización se ha verificado en el inciso **c)** del apartado anterior, puesto sus integrantes han logrado celebrar sesiones de Cabildo, en las que se han desahogado los temas necesarios para mantener vigente el Gobierno Municipal, tanto durante el lapso de suspensión del mandato del Presidente Municipal propietario, como después que éste reasumió sus funciones.

Asimismo, se ha probado que, a pesar de las vicisitudes señaladas, el Cuerpo Edilicio sujeto a procedimiento, ha mantenido en funcionamiento los servicios públicos municipales, eventualmente con diversos grados de eficiencia en la prestación de cada uno de los mismos.

Para sostener lo anterior no es óbice el hecho de que al desahogarse la prueba testimonial, que se admitió a **GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, los testigos declararan lo contrario y que fueran coincidentes al respecto, puesto la mencionada eficiencia en la prestación de servicios públicos es siempre objeto de la apreciación personal, de modo que no puede tenerse como cierta, en uno u otro sentido, con base en el dicho de tres personas, es decir, de quienes vertieron esas declaraciones, por lo que al respecto, se concedió a dichos atestados únicamente el valor el valor probatorio de indicio, como antes se dijo; en cambio, el criterio de esta autoridad está sustentado en los documentos públicos que se tienen a la vista, a los que, como también se ha asentado, les corresponde plena eficacia probatoria, con las salvedades apuntadas.

Los razonamientos contenidos en el párrafo que antecede se hacen extensivos a los videos o imágenes aportados por el denunciante de referencia, en cuanto tienen por objeto acreditar la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos.

Ahora bien, se toma en consideración que a efecto de coadyuvar al mejor funcionamiento del Ayuntamiento en cita, aún ante la prevalencia del conflicto advertido, los regidores del mismo han prestado su voluntad para que se declare recinto oficial alterno del Gobierno Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, el inmueble en que ha venido despachando el Presidente Municipal, desde que reasumió funciones luego de concluir el lapso de la suspensión de su mandato, lo que denota voluntad de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento para estabilizar el funcionamiento de ese Ente Público.

En tal virtud, es de afirmarse que todos los munícipes propietarios del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, se han mantenido, formalmente y de hecho, en ejercicio de sus respectivas encomiendas públicas con excepción del Presidente Municipal y de la Síndico, exclusivamente durante el lapso que cada uno resintió la suspensión de su mandato; por lo que se cumple la condición lógica mencionada al inicio de este inciso.

b) Tomando en consideración que los conflictos cuya actualización se ha comprobado son entre la población, o parte de esta, y el Gobierno Municipal, ambos de Ixtenco, Tlaxcala, el análisis de los caracteres de "armonía" y "continuidad" en el ejercicio de la funciones de los servidores públicos sujetos a procedimiento, debe efectuarse en torno a la relación entre las partes en conflicto.

c) Atendiendo a la base sentada en el párrafo anterior, esta Comisión estima que, conforme al caudal probatorio analizado, después del día quince de enero del año dos mil dieciocho, y a causa de los hechos verificados ese día en Ixtenco, Tlaxcala, conforme a lo previamente razonado, el Gobierno Municipal de ese lugar ha ejercido sus funciones sin armonía para con su población y sin que se pueda garantizar su continuidad, pues, como está plenamente acreditado, ha acontecido lo siguiente:

- Ese día, quince de enero del año dos mil dieciocho, una parte de la población de Ixtenco, Tlaxcala, tomó la posesión del Palacio Municipal inherente, privando de ésta al Ayuntamiento o, cuando menos, al Presidente de esa Municipalidad, por lo que esté decidió despachar en otras instalaciones.

- El día catorce de marzo de la anualidad precedente el Presidente Municipal propietario de Ixtenco, Tlaxcala, intentó recuperar la posesión del Palacio Municipal, sin lograrlo, generándose un enfrentamiento entre policías de diversas corporaciones y pobladores de dicho Municipio, lo que provocó rechazo social en contra del mencionado Alcalde.

- Con motivo de la inminente reasunción de funciones del Presidente Municipal propietario de Ixtenco, Tlaxcala, nuevamente un cúmulo de personas de la población de ese lugar, tomaron las instalaciones de la Presidencia Municipal respectiva, en el transcurso de la primera mitad del mes de octubre del año pasado.

- Ante las circunstancias expuestas en el punto que antecede, el Presidente Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, a partir del quince de octubre de la anualidad precedente, cuando cesó la suspensión de su mandato, tuvo que optar por instalarse en un inmueble diverso al Palacio Municipal.

- Los integrantes de la población de Ixtenco, Tlaxcala, que tomaron el Palacio Municipal en cita, solo han permitido despachar allí, después del día quince de octubre del año anterior a la Síndico Municipal y a los regidores, pero no al Presidente Municipal.

- Lo que se viene exponiendo ha sido reconocido, en sus términos, en general por los integrantes del Ayuntamiento de referencia, en el acta de la sesión de cabildo celebrada el día dieciocho del presente mes.

Todo lo anterior denota que la falta de entendimiento y de comunicación efectiva entre la población de Ixtenco, Tlaxcala, o parte de ésta y el Gobierno de ese Municipio, generan que las funciones públicas no se estén desempeñando en armonía, con cuando menos algún grupo social de aquel lugar, y que ello tampoco genere certeza respecto a su continuidad de su desempeño.

En ese sentido, en la actualidad, el hecho de que al Presidente Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, una parte de la población local no le permita ocupar las instalaciones de la Presidencia Municipal, constituye más que una mera limitación de espacio físico, la cual por su naturaleza es superable, si no que tal restricción es muestra de

que el conflicto implícito, cuando menos por el momento, pero sin que se vislumbre su terminación, no permite que tal Munícipe ejerza su cargo con normalidad, precisamente ante la sociedad que debe gobernar.

Por lo anterior, se estima que ha quedado probado el segundo elemento de la hipótesis normativa contenida en el artículo 27 fracción II de la Ley Municipal del Estado.

Así, llegado hasta este punto, es dable sostener que se ha demostrado la existencia de conflictos que impiden el ejercicio de las funciones de ciertos Munícipes del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, en forma armónica y continua.

C. En el estado de cosas descrito, en los apartados previos, sólo queda por determinar si los conflictos advertidos y la imposibilidad de ejercer sus correspondientes funciones públicas en forma armónica con la sociedad y en condiciones que garanticen su continuidad, afecta a la mayoría de los Munícipes de Ixtenco, Tlaxcala, por referirse esta circunstancia al tercer y último elemento de la descripción normativa, cuya eventual actualización se analiza.

Al respecto, la Comisión dictaminadora estima que tal elemento no concurre en el particular, pues como se esbozó en la parte final del apartado anterior, el conflicto demostrado se forjó principalmente entre la población de Ixtenco, Tlaxcala, o una parte de esta, y el Presidente Municipal de tal lugar, por el acaecimiento de los hechos de fechas quince de enero y catorce de marzo del año anterior, puesto que, de los efectos negativos de lo sucedido en ambas fechas, priva en el sentir social de esa Municipalidad la idea de que el Alcalde del lugar es el responsable, sin que tal noción se haga extensiva a los demás integrantes del Ayuntamiento.

En esa tónica, se observa que el signo exterior que ha utilizado la población inconforme para expresar su molestia hacia su Presidente Municipal, independientemente de que ésta sea fundada o no, ha consistido en impedirle el acceso al Palacio Municipal.

Así, el hecho de que la población de Ixtenco, Tlaxcala, o parte de ésta, no aplique, ni haya aplicado, la misma medida con relación a la Síndico y a los Regidores, todos del mismo Cuerpo Edilicio, es un indicativo indubitable de que para con ellos dicha porción de ese

conglomerado social no está conflictuada, cuando menos no hasta el punto poner en riesgo la continuidad del ejercicio de las funciones de estos últimos munícipes, ni al grado de que el desempeño de las mismas, particularmente consideradas, se realice en un ambiente de oposición social, como sí ocurre tratándose del Presidente Municipal propietario.

Corrobora lo anterior el hecho de que, durante el lapso de suspensión del mandato del Presidente Municipal propietario de Ixtenco, Tlaxcala, el Ayuntamiento, con la integración que al efecto se derivó, funcionó en el Palacio Municipal indicado y sin manifestaciones de oposición social.

En todo caso, se advierte, la discordia social hacia la Síndico y los regidores de mérito se han suscitado de forma accesoria al rechazo al Presidente de aquella Municipalidad, pero no por imputaciones directas a aquellos otros munícipes.

Así las cosas, en virtud de que el conflicto político - social prevaleciente en Ixtenco, Tlaxcala, se centra entre la población de esa Municipalidad, o una parte de la misma, y el Presidente del Cuerpo Edilicio respectivo, sin que a los demás integrantes del Ayuntamiento, les impida ejercer sus funciones de forma armónica ante la sociedad, ni les ponga en riesgo la continuidad en el ejercicio de las mismas, siendo éstos la mayoría de tales munícipes, es de concluirse que no se sacia el tercer elemento de la hipótesis legal en análisis.

IX. Como consecuencia de lo razonado en el CONSIDERANDO anterior, se propone absolver al Cuerpo Edilicio referido, así como a sus integrantes en funciones, de la declaratoria de desaparición de Ayuntamiento pedida en su contra, debiendo ésta declararse improcedente.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión Dictaminadora se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

P R O Y E C T O
D E

A C U E R D O

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 115 fracción I párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 y 54 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 26 fracción I de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; y 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 5 fracción I, 9 fracción III y 10 apartado B, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, es **COMPETENTE** para resolver el procedimiento para determinar la procedencia de declarar la desaparición del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, con la integración que fue electa para fungir en el período comprendido del uno de enero del año dos mil diecisiete al treinta de agosto del año dos mil veintiuno, promovido por **MARIO MEXICANO CRISTOBAL, CELESTINO HERNÁNDEZ MEXICANO, EDITH SOLÍS MARTÍNEZ** y **GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 115 fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 26 y 27 fracción II de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; y 14, 19 párrafo cuarto, 26, 27, 28, 32, 33, 34, 36 y 37 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, se declara que se ha tramitado legalmente el procedimiento para determinar la procedencia de declarar la desaparición del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, con la integración que fue electa para fungir en el periodo comprendido del uno de enero del año dos mil diecisiete al treinta de agosto del año dos mil veintiuno, promovido por **MARIO MEXICANO CRISTOBAL, CELESTINO HERNÁNDEZ MEXICANO, EDITH SOLÍS MARTÍNEZ** y **GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 115 fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 26 fracción I y 27 fracción II de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, **SE DECLARA IMPROCEDENTE** la declaración de desaparición del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, con la integración que fue electa para fungir en el periodo comprendido del uno de enero del año dos mil diecisiete al treinta de agosto del año dos mil veintiuno, pedida por **MARIO**

MEXICANO CRISTOBAL, CELESTINO HERNÁNDEZ MEXICANO, EDITH SOLÍS MARTÍNEZ y GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se instruye al Secretario Parlamentario de este Congreso Estatal para que, mediante oficio, notifique personalmente el contenido de este Acuerdo, al Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, a través de quien legalmente lo represente; a los integrantes en funciones del mismo, separadamente; y a los denunciantes **MARIO MEXICANO CRISTOBAL, CELESTINO HERNÁNDEZ MEXICANO, EDITH SOLÍS MARTÍNEZ y GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, en forma conjunta e indistinta; en todos los casos, en el domicilio que tienen señalado ante la Comisión Instructora, para recibir notificaciones, y agregando a los oficios respectivos copia certificada del dictamen aprobado por el Pleno del Congreso del Estado Tlaxcala, del que deriva este Acuerdo, para los efectos conducentes.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los treinta días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

DIPUTADO PRESIDENTE DICE: Concluida dicha lectura, se concede el uso de la palabra a los diputados que deseen referirse en pro o contra del dictamen con Proyecto de Acuerdo dado a conocer. Ahora sí, compañeros, si alguien gusta referirse adelante, se está negando la desaparición porque no hay motivos, no hay lugar, la Ley es muy clara que cuando existan diferentes supuestos en este caso la armonía solamente contra el presidente Yonca y los demás están trabajando en armonía, entonces no se cumplen los supuestos, es cierto que el presidente no está trabajando en la presidencia aún, pero ese no es motivo para desaparecer un Ayuntamiento, a los integrantes que son 5 regidores, la Síndico y el Presidente Municipal, en consecuencia, se ha hecho todo el desahogo de pruebas, se han valorado las pruebas, el día que tomaron las instalaciones los sindicatos se estuvo haciendo el desahogo de pruebas, videos más o menos ¿de qué hora a qué hora? ----------

LIC. VÍCTOR MORENO DICE: Empezamos con la prueba testimonial a las 11:00 de la mañana y terminamos a las 17:15 de la tarde y comenzamos a la 17:50 con el desahogo de la prueba de videos, fotografías e imágenes que aportó la parte denunciante, terminamos a las 23:52 minutos de ese día, al final terminando de recabar firmas concluimos a las 00:20 minutos. ----------

DIPUTADO PRESIDENTE DICE: Se ha hecho el desahogo de pruebas, se ha tomado en cuenta la valoración de las pruebas y no se acredita el supuesto de desaparición del Ayuntamiento, entonces si alguno de ustedes gusta hacer algún comentario, adelante. En vista de que ningún diputado más desea hacer uso de la palabra, se somete a votación para su aprobación el dictamen de mérito; para tal efecto, se pide a los diputados expresen su voluntad de manera económica. Se declara aprobado el dictamen dado a conocer por **mayoría** de votos; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se remitirá al Presidente de la Mesa Directiva y al Presidente de la Junta de Coordinación y Concertación Política de esta Soberanía, para la continuación del trámite correspondiente. ----------

DIPUTADO PRESIDENTE DICE: Para desahogar el último punto del orden del día, se concede el uso de la palabra a los diputados presentes que quieran referirse a asunto de carácter general, ninguno. ----------

PRESIDENTE DICE: Agotado el contenido del orden del día propuesto y aceptado, y siendo las catorce horas con siete minutos de esta misma fecha, se dan por concluidos los trabajos legislativos de esta sesión y se instruye al Secretario Técnico elabore el acta correspondiente.----------

DIP. JESÚS ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ
VOCAL

DIP. IRMA YORDANA GARAY
VOCAL

DIP. MICHAELLE BRITO VÁZQUEZ
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
VOCAL

DIP. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ
VOCAL

DIP. MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA
VOCAL

DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA
VOCAL

DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES
VOCAL

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL

DIP. VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ
VOCAL

Última hoja de la décima tercera sesión privada de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos.